

INFORME N° 67/06
CASO 12.476
FONDO
OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS
CUBA
21 de octubre de 2006

I. RESUMEN

1. El 22 de septiembre de 2003 y el 9 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH") recibió dos peticiones presentadas, respectivamente, por la Cuban American Bar Association y el Directorio Democrático Cubano (en adelante "los peticionarios"), en las que se alega la responsabilidad de la República de Cuba (en adelante "Cuba", el "Estado cubano" o el "Estado") por la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la Ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad del domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (Derecho de justicia), XX (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración" o la "Declaración Americana") en perjuicio de un grupo de 79 disidentes y opositores al gobierno de Cuba.

2. La Comisión decidió acumular y tramitar ambas peticiones en un mismo expediente haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 29(1)(d) de su Reglamento, procediendo luego a abrir el caso bajo el número 12.476. Posteriormente, durante su 121º Periodo de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° 57/04 concluyendo que la denuncia era admisible y decidiendo continuar el análisis sobre el fondo del caso.

3. El Estado respondió a las solicitudes de información requeridas por la CIDH a través de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C. En sus comunicaciones el Estado manifiesta que la Comisión Interamericana no tiene competencia legal, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral para juzgar el disfrute de los derechos humanos en Cuba. En ese sentido, la Comisión considera que los plazos establecidos en su Reglamento han vencido ampliamente sin que el Estado haya controvertido los hechos expuestos en la denuncia.

4. En el presente informe, habiendo examinado los argumentos referentes al fondo, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y

familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas¹, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saíenz², José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez³, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso⁴, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero⁵, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo⁶, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña⁷, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva⁸, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo (en adelante las “presuntas víctimas” o las “víctimas”). Asimismo, en el presente informe la Comisión formula una serie de recomendaciones al Estado.

¹ También se registra información bajo el nombre de Eduardo Díaz Fleites.

² También se registra información bajo el nombre de Adolfo Fernández Saíenz.

³ Identificado en el informe N° 57/04 como Miguel Galván Gutiérrez.

⁴ Identificado en el informe N° 57/04 como Ricardo Severino González Alonso.

⁵ Identificado en el informe N° 57/04 como José Luís González Tanquero.

⁶ Identificado en el informe N° 57/04 como Iván Fernández Carrillo.

⁷ También se registra información bajo el nombre de Reinaldo Labrado Peña.

⁸ Identificado en el informe N° 57/04 como Rafael Mollet Leyva.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 22 de septiembre de 2003 la Cuban American Bar Association presentó la petición 771/03 ante la CIDH. El 8 de febrero de 2004 la CIDH procedió a darle trámite y transmitió sus partes pertinentes al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para presentar observaciones. El Estado no dio respuesta a dicha comunicación. El 9 de octubre de 2003 el Directorio Democrático Cubano presentó la petición 841/03 ante la Comisión. Posteriormente, el 21 de enero de 2004 el Directorio Democrático Cubano entregó a la CIDH información adicional sobre la petición presentada.

6. El 30 de septiembre de 2004 la CIDH decidió acumular las peticiones 771/03 y 841/03, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(1)(d) de su Reglamento. Luego, el 14 de octubre de 2004, dentro del marco de su 121º Período de Sesiones, la Comisión emitió el informe N° 57/04 declarando la admisibilidad de las peticiones y abriendo el caso bajo el número 12.476. El 8 de noviembre de 2004 la CIDH remitió el informe a las partes, y de conformidad con lo previsto en el artículo 38(1) de su Reglamento, les otorgó un plazo de dos meses para que presentaran sus observaciones sobre el fondo.

7. El 6 de diciembre de 2004 el Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C., envió una comunicación a la Comisión señalando que ésta “no tiene competencia legal, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral, para juzgar el disfrute de los derechos humanos en Cuba”.

8. El 7 de enero de 2005 los peticionarios enviaron a la Comisión sus observaciones sobre el fondo que fueron transmitidas en la misma fecha al Estado. En dicha comunicación se otorgó al Estado un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo.

9. El 11 de febrero de 2005 la CIDH recibió una nota del Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C., en la que se comunicó que “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia, ni la OEA autoridad moral para analizar éste, ni ningún otro tema sobre Cuba”.

10. El 28 de febrero de 2005 la Comisión celebró una audiencia en la que participaron los peticionarios presentando el testimonio de testigos que informaron sobre la situación de las víctimas.

11. El 22 de febrero de 2006 los peticionarios enviaron información adicional a la Comisión actualizando la situación individual de las víctimas. El 24 de febrero de 2006 se dio traslado de esta información al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

1. Sobre los hechos

12. Los peticionarios alegan que durante el mes de marzo de 2003 el Estado habría llevado a cabo una ola represiva en contra de una serie de activistas de derechos humanos y periodistas independientes. Como resultado, varios disidentes y opositores al gobierno de Cuba habrían sido detenidos y arrestados, entre ellos los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Cruz Delia Aguilar Mora⁹, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saíenz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, José Miguel Martínez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

13. Los peticionarios señalan que las presuntas víctimas habrían sido detenidas por haber desarrollado acciones “subversivas” “contrarrevolucionarias” y “en contra del Estado”, así como actos de “diseminación de propaganda e información ilícita”, sin que en los procesos judiciales se especifiquen los elementos constitutivos de sus presuntas infracciones.

⁹ La Comisión observa que los peticionarios no han aportado información relacionada con la situación de la señora Cruz Delia Aguilar Mora que permita concluir que el Estado haya violado en su perjuicio alguno de los derechos de la Declaración Americana.

14. Los peticionarios indican también que las presuntas víctimas habrían sido objeto de violentos arrestos y requisas en sus domicilios por parte de las autoridades, muchos de los cuales habrían ocurrido en presencia de sus familiares con el objeto de amedrentarlos.

15. Los peticionarios sostienen que hasta el 31 de marzo de 2003 ningún cargo se había presentado en contra de los detenidos. La denuncia indica que sólo a partir del 1 de abril de 2003 se habría comenzado a notificar a los familiares sobre los procesos judiciales que se llevarían a cabo del 3 al 7 de abril de 2003. En ese sentido, se alega que las presuntas víctimas habrían contado con escasas horas para la preparación de sus medios de defensa. Se señala además que las presuntas víctimas no habrían sido asistidas por defensores de su elección sino por abogados del Estado a quienes se les habría impedido comunicarse libre y privadamente con éstas.

16. Los peticionarios indican que entre el 3 y el 7 de abril de 2003 se llevaron a cabo los procesos en contra de los detenidos, ninguno de los cuales habría durado más de un día. Alegan también que durante éstos se habría impedido la entrada a reporteros, diplomáticos y público en general, dejando únicamente asistir a los más cercanos familiares de los procesados y a los miembros del Partido Comunista de Cuba.

17. Los peticionarios añaden que las presuntas víctimas fueron sentenciadas a cumplir penas de prisión que van desde los 6 meses hasta los 28 años. De acuerdo a la información entregada a la CIDH, las condenadas –salvo el caso del señor Rafael Millet Leyva- fueron por infracción de las conductas previstas en el artículo 91 del Código Penal¹⁰ y en la Ley No. 88, Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba (en adelante la “Ley No. 88”)¹¹. En ese sentido, los peticionarios señalan que éstas fueron

¹⁰ Código Penal de Cuba. Ley No. 62. Aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión del día 23 de diciembre de 1987.

El artículo 91 del Código Penal es parte de la sección que describe los “Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado” del capítulo titulado “Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado”, y establece que “[e]l que, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte”.

¹¹ Ley No. 88, Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, Número 1, del 15 de marzo de 1999.

El artículo 1 de Ley No. 88 señala que ésta “tiene como finalidad tipificar y sancionar aquellos hechos dirigidos a apoyar, facilitar, o colaborar con los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra [el pueblo cubano], encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba”.

Los tipos penales a los que se hace referencia se encuentran contenidos en los artículos 4 al 12 de la Ley No. 88, que señalan lo siguiente:

Artículo 4.

1. El que suministre, directamente o mediante tercero, al Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes o funcionarios, información para facilitar los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

...Continuación

2. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si el hecho se comete con el concurso de dos o más personas;
- b) si el hecho se realiza con ánimo de lucro o mediante dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio;
- c) si el culpable llegó a conocer o poseer la información de manera subrepticia o empleando cualquier otro medio ilícito;
- d) si el culpable conociera o poseyera la información por razón del cargo que desempeñe;
- e) si, como consecuencia del hecho, se producen graves perjuicios a la economía nacional;
- f) si, como consecuencia del hecho, el Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias o dependencias, adoptan medidas de represalias contra entidades industriales, comerciales, financieras o de otra naturaleza, cubanas o extranjeras, o contra alguno de sus dirigentes y familiares.

Artículo 5.

1. El que, busque información clasificada para ser utilizada en la aplicación de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, incurra en sanción de privación de libertad de tres a ocho años o multa de tres mil a cinco mil cuotas, o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de cinco a doce años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si el culpable llegó a conocer o poseer la información de manera subrepticia o empleando cualquier otro medio ilícito;
- b) si el hecho se comete con el concurso de dos o más personas.

3. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años si la información obtenida, por la índole de su contenido, produce graves perjuicios a la economía nacional.

Artículo 6.

1. El que acumule, reproduzca o difunda, material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes, funcionarios o de cualquier entidad extranjera, para apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, incurra en sanción de privación de libertad de tres a ocho años o multa de tres mil a cinco mil cuotas o ambas.

2. En la misma sanción incurre el que con iguales propósitos introduzca en el país los materiales a que se refiere el apartado anterior.

3. La sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años cuando concurra en los hechos a que se refieren los apartados anteriores, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si los hechos se cometen con el concurso de dos o más personas;
- b) si los hechos se realizan con ánimo de lucro o mediante dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio.

4. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años si el material, por la índole de su contenido, produce graves perjuicios a la economía nacional.

Artículo 7.

1. El que, con el propósito de lograr los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, colabore por cualquier vía con emisoras de radio o televisión, periódicos, revistas u otros medios de difusión extranjeros, incurra en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas.

Continúa...

sentenciadas por la realización de actividades tales como la publicación de artículos de opinión sobre asuntos económicos y sociales en Cuba, la participación en grupos

...Continuación

2. La responsabilidad penal en los casos previstos en el apartado que antecede será exigible a los que utilicen tales medios y no a los reporteros extranjeros legalmente acreditados en el país, si fuese esa la vía empleada.

3. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años o multa de tres mil a cinco mil cuotas o ambas si el hecho descrito en el apartado 1 se realiza con ánimo de lucro o mediante dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio.

Artículo 8.

1. El que perturbe el orden público con el propósito de cooperar con los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas.

2. El que, promueva, organice o incite a realizar las perturbaciones del orden público a que se refiere el apartado anterior incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años o multa de tres mil a cinco mil cuotas o ambas.

Artículo 9.

1. El que, para favorecer los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, realice cualquier acto dirigido a impedir o perjudicar las relaciones económicas del Estado cubano, o de entidades industriales, comerciales, financieras o de otra naturaleza, nacionales o extranjeras, tanto estatales como privadas, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años o multa de tres mil a cinco mil cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si en la realización del hecho se emplea violencia, intimidación, chantaje u otro medio ilícito;
- b) si el hecho se realiza con ánimo de lucro o mediante dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio;
- c) si, como consecuencia del hecho, el Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias o dependencias, adoptan medidas de represalias contra entidades industriales, comerciales o financieras, cubanas o extranjeras, o contra alguno de sus dirigentes y familiares.

Artículo 10.

Incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas, el que:

- a) proponga o incite a otros, por cualquier medio o forma, a ejecutar alguno de los delitos previstos en esta Ley;
- b) se concierte con otras personas para la ejecución de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 11.

El que, para la realización de los hechos previstos en esta Ley, directamente o mediante tercero, reciba, distribuya o participe en la distribución de medios financieros, materiales o de otra índole, procedentes del Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes, funcionarios o de entidades privadas, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas.

Artículo 12.

El que incurra en cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores con la cooperación de un tercer Estado que colabore a los fines señalados con el Gobierno de Estados Unidos de América, será acreedor a las sanciones establecidas.

considerados como “contrarrevolucionarios” por parte de las autoridades, o por tener contacto con individuos vistos como “hostiles” para los intereses del gobierno cubano.

18. Asimismo, los peticionarios sostienen que uno de los factores que ha contribuido a la represión de los disidentes es la falta de un Poder Judicial independiente en Cuba.

19. En cuanto a las condiciones de detención de las presuntas víctimas, los peticionarios alegan que luego de dictadas las sentencias las presuntas víctimas fueron enviadas a cárceles lejos de sus lugares de residencia a fin de dificultar las visitas de sus familiares. Indican que la mayoría de los condenados permanecen en condiciones de aislamiento y que las autoridades penitenciarias les niegan el acceso a las visitas y al cuidado médico. De la misma forma, expresan que muchos de los detenidos padecen enfermedades que requieren de atención médica especial que en muchos casos habría sido negada por las autoridades. En este sentido, los peticionarios agregan que algunas de las presuntas víctimas han visto agravadas sus condiciones de salud de manera irreversible a raíz de la pobre o nula atención medica recibida en la prisión.

20. Los peticionarios manifiestan también que varias de las presuntas víctimas han sido maltratadas por el personal penitenciario debido a sus protestas por las condiciones carcelarias y a su insistencia en ser reconocidos y tratados como “presos políticos o de conciencia”. Debido a esto, los peticionarios alegan que muchas de las presuntas víctimas se encuentran sometidas al llamado “régimen de mayor severidad”, consistente en la permanencia en celdas de castigo, la reducción de las visitas familiares y la negación de asistencia médica y religiosa.

21. Finalmente, los peticionarios informan que algunas de las presuntas víctimas se encuentran actualmente en libertad puesto que han sido favorecidas con la denominada “licencia extrapenal”. Sin embargo, los peticionarios alegan que la naturaleza de ésta no es la de otorgar libertad al beneficiario pues se limita a excarcelarlo por motivos médicos. En este sentido, los peticionarios agregan que las autoridades cubanas tienen la facultad discrecional para decidir el reingreso a la prisión de cualquiera de sus beneficiarios.

2. Sobre el derecho

22. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos desde hace décadas y que la encarcelación de las presuntas víctimas en este caso constituye la muestra más reciente de aquella práctica. Según los peticionarios, la política consistente en eliminar toda disidencia en Cuba es contraria a los valores reconocidos por la Declaración Americana, la cual consagra el libre ejercicio de derechos que además están contenidos en otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, los peticionarios argumentan que Cuba ha violado los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la Ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX

(Derecho a la inviolabilidad del domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (Derecho de justicia), XX (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

23. En cuanto al derecho a la libertad y a la protección contra la detención arbitraria, los peticionarios alegan que toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad y que todo individuo privado de ésta tiene el derecho a que se examine la legalidad de su detención sin demora por un juez. Según los peticionarios, la aplicación de la Ley No. 88 ha llevado a la detención arbitraria de las presuntas víctimas por cuanto dicha ley impone "límites injustificables a la libertad de expresión, asociación y reunión".

24. En cuanto a los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, los peticionarios sostienen que éstos también se encuentran consagrados en el artículo 54 de la Constitución de la República de Cuba que establece que "[l]os derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica"¹². Sin embargo, se señala que en la práctica las regulaciones y leyes sobre asociación en Cuba permiten que el Estado viole este derecho en tanto las organizaciones independientes del Partido Comunista de Cuba carecen de reconocimiento legal alguno.

25. Los peticionarios alegan que las sentencias condenatorias de las presuntas víctimas consideran como actos criminales las reuniones semanales en donde los disidentes revisaban revistas, documentos y boletines contrarios al modelo socialista cubano, así como la participación en manifestaciones públicas con pancartas contrarrevolucionarias o en las reuniones de la Sección de Intereses de los Estados Unidos en Cuba.

26. Según los peticionarios las sentencias condenatorias impuestas no contienen alegato alguno o mención de las actividades, hechos de violencia o daños a la propiedad pública o privada supuestamente cometidos por las presuntas víctimas. Los peticionarios apuntan que las presuntas víctimas fueron condenadas por el contenido de sus pensamientos o declaraciones y por su decisión de asociarse y reunirse pacíficamente. Los peticionarios alegan que al sancionar a las presuntas víctimas por compartir sus ideas sobre la democracia y los derechos humanos el Estado violó los derechos contenidos en los artículos XXI y XXII de la Declaración Americana.

¹² Constitución Política de Cuba, promulgada el 24 de febrero de 1976 y reformada en 1992.

27. Los peticionarios sostienen que el Estado violó el derecho de justicia al conducir procedimientos judiciales en contra de las presuntas víctimas de conformidad con el denominado "juicio sumarísimo". Alegan además que el Poder Judicial en Cuba está controlado por el gobierno, lo cual impide que los juicios sean imparciales, limitándose el derecho a la defensa y el debido proceso. Apuntan que en estos procesos no se permitió a las presuntas víctimas ver a sus abogados sino hasta el mismo momento de inicio del juicio. Por otra parte, los peticionarios alegan que los juicios realizados no fueron públicos por cuanto no se permitió el acceso de la prensa.

28. Los peticionarios también observan que las condenas impuestas a las presuntas víctimas fueron excesivas, excediendo en algunos casos la condena máxima establecida en las mismas normas que tipificaban el delito por el cual se les estaba sancionando. Aseguran que un 40% de las presuntas víctimas recibieron condenas de hasta 24 años, que un 29% recibió condenas de entre 15 y 19 años y que un 22% recibió las condenas más altas, siendo condenados a 25 o más años de prisión.

29. De acuerdo a los peticionarios las condiciones de detención de las presuntas víctimas, en particular el confinamiento solitario, la falta de ejercicio y alimentación adecuada así como las pésimas condiciones de salubridad, constituyen una violación a los derechos consagrados en los artículos V y XI de la Declaración Americana.

30. Adicionalmente, los peticionarios señalan que las acciones del Estado han violado los artículos V y IX de la Declaración Americana en los que se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar, y que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. Señalan que los allanamientos a los domicilios de las presuntas víctimas –muchos de los cuales habrían sido realizados en presencia de sus familiares- así como la restricción de las visitas familiares a la prisión constituyen formas de violación de tales derechos.

31. Finalmente, los peticionarios alegan que se ha violado su derecho a votar y participar en el gobierno.

B. Posición del Estado

32. En el presente caso el Estado ha respondido a las solicitudes de información y de observaciones requeridas por la CIDH a través de dos comunicaciones enviadas por la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C.

33. El 6 de diciembre de 2004 el Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C., envió una comunicación a la CIDH señalando lo siguiente: "Tengo a bien devolverle los tres documentos remitidos a esta Sección de Intereses con fecha 8 de noviembre de 2004. Como le he expresado en ocasiones anteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia legal, ni la Organización de Estados Americanos autoridad moral, para juzgar el disfrute de los derechos humanos en Cuba, país que ha hecho como ningún otro en el continente para garantizar los derechos de

sus ciudadanos, a pesar de la genocida política de bloqueo impuesta por Estados Unidos, que sí constituye una masiva y flagrante violación de los más elementales derechos humanos”.

34. El 11 de febrero de 2005 la CIDH recibió una comunicación en la que el Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington, D.C., señaló lo siguiente: “[I]e devuelvo, adjunto a la presente, el informe que con fecha 7 de enero de 2005 usted nos remitió y que trata sobre estudios que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, está realizando con respecto a Cuba. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia, ni la OEA autoridad moral para analizar este, ni ningún otro tema sobre Cuba”.

35. La Comisión observa que los plazos establecidos en su Reglamento para que el Estado suministre información han vencido ampliamente sin que Cuba haya controvertido las alegaciones de los peticionarios expuestas en este caso.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A. Preliminar

36. La Comisión reitera que tiene competencia para conocer los hechos de este caso en los que se alega la responsabilidad del Estado cubano¹³. Dicha competencia se deriva de lo establecido por la Carta de la OEA así como el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. De conformidad con la Carta de la OEA, todos los Estados miembros se comprometen a respetar los derechos humanos de los individuos que, en el caso de los Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), son los establecidos en la Declaración Americana. De acuerdo al artículo 20(a) de su Estatuto, la Comisión debe prestar especial atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos reconocidos en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración al ejercer su jurisdicción con respecto a los Estados que no son partes en la Convención Americana. De acuerdo al artículo 49 de su Reglamento, la CIDH recibe y examina las peticiones que denuncien presuntas violaciones de los derechos reconocidos por la Declaración Americana con relación a Estados que no sean partes en la Convención Americana.

¹³ La Comisión ha sostenido reiteradamente que el Estado cubano “es responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos” puesto que “es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos” y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano”. Al respecto, la CIDH expuso que “[...] siempre ha considerado que el propósito de la Organización de los Estados Americanos al excluir a Cuba del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano. La exclusión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”. Véase CIDH, Informe Anual 2004, Volumen II, Capítulo IV, párrafo 56. Asimismo, la competencia de la CIDH para conocer peticiones individuales respecto de violaciones de los derechos humanos en Cuba ha sido reiterada de manera uniforme en sus informes No. 56/04, 57/04, 58/04 y 86/99.

37. Cuba depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA el 16 de julio de 1952 y desde entonces es un Estado parte en la Organización de los Estados Americanos.

38. En virtud de lo anterior, la CIDH decidió en el informe N° 57/04 que es competente para conocer los hechos materia de este caso.

B. Aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

39. Los peticionarios han alegado que el Estado de Cuba es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la Ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad del domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (Derecho de justicia), XX (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio de un grupo de 79 disidentes y opositores al gobierno de Cuba.

40. Como ha expresado la Comisión en reiteradas ocasiones, la Declaración Americana constituye una fuente de obligación jurídica internacional para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, incluido Cuba. Además, la Comisión está facultada por el artículo 20 de su Estatuto y por los artículos 49 y 50 de su Reglamento para recibir y examinar toda petición que contenga una denuncia de presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana, en relación con los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana¹⁴.

41. De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos las disposiciones de sus instrumentos, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de los sistemas interamericano e internacional de derechos humanos y en el sentido más amplio a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos¹⁵. Así, al analizar una denuncia de violación de derechos humanos contra el Estado de Cuba, la Comisión debe prestar atención a las demás normas pertinentes de derecho internacional aplicables a los Estados miembros¹⁶ así

¹⁴ Véase también Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, párrafos 35-45.

¹⁵ *Ibid.*, *supra* nota 14, párrafo 37.

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado con aprobación la práctica de la Comisión de aplicar fuentes del derecho internacional distintas de la Convención Americana:

como a la evolución del *corpus juris gentium* del derecho internacional en materia de derechos humanos a lo largo del tiempo¹⁷.

42. En particular, los órganos del sistema interamericano han sostenido que la evolución del cuerpo del derecho internacional en materia de derechos humanos pertinente a la interpretación y aplicación de la Declaración Americana puede extraerse de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos¹⁸. Ello incluye la Convención Americana que, en muchas instancias, puede ser considerada representativa de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana¹⁹, y sus respectivos protocolos como el relativo a la abolición de la pena de muerte. Asimismo, una evolución pertinente también ha sido derivada de las disposiciones de otros tratados multilaterales aprobados dentro y fuera del marco del sistema interamericano, incluidas las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. Al efectuar su análisis en el presente caso, la Comisión –en la medida que corresponda– interpretará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana a la luz de la evolución actual en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, conforme lo ilustren los tratados, la costumbre y otras fuentes pertinentes del derecho internacional.

44. Es a la luz de estos principios que la Comisión considerará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana para resolver si el Estado de Cuba ha violado los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de Igualdad ante la Ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad del domicilio), XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVII (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (Derecho de justicia), XXI (Derecho de reunión), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, de conformidad con el informe N° 57/04.

...Continuación

La Comisión ha invocado debidamente en algunos de sus informes y resoluciones otros tratados vinculados a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos independientemente de su carácter bilateral o multilateral, o de que hayan sido aprobados dentro del marco o con los auspicios del sistema interamericano.

Véase Corte I.D.H., "Otros tratados" *Sujetos a la Jurisdicción Consultiva de la Corte (Artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 43.

¹⁷ Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 114.

¹⁸ Véase Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-10/89, *supra* nota 14, párrafo 37; Opinión Consultiva OC-16/99, *supra* nota 17, párrafo 115.

¹⁹ Véase CIDH, Informe de la Situación de Derechos Humanos de las Personas que buscan Asilo dentro del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado (28 de febrero de 2000), párrafo 38.

45. La Comisión observa que, a lo largo del trámite de este caso y en particular durante los alegatos de fondo, los peticionarios también han presentado argumentos jurídicos de los cuales se desprende una posible violación de los artículos X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XX (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno) y XXII (Derecho de asociación) de la Declaración Americana. Al respecto, haciendo uso de sus facultades derivadas del principio *iura novit curia*, la Comisión decide estudiar si los hechos denunciados podrían también configurar una violación de los artículos X, XX y XXII de la Declaración Americana.

C. Los hechos

46. La Comisión toma nota de que pese a sus reiteradas solicitudes, hasta el momento el Estado en sus sucesivas respuestas no ha proporcionado observaciones, información o pruebas referidas a las alegaciones de los peticionarios. Asimismo, la Comisión observa que los hechos alegados por los peticionarios describen con especificidad la situación de las víctimas y que éstos se encuentran también corroborados por pruebas documentadas en otras fuentes. No obstante ello, la Comisión también toma en consideración que muchos de los hechos alegados por los peticionarios no han podido ser actualizados debido a las dificultades de acceso a las prisiones en Cuba y las restricciones que muchos de los detenidos tienen para comunicarse con sus familiares y los peticionarios.

47. Sobre la base de estas consideraciones y tomando en cuenta la ausencia de elementos de convicción que lleven a una conclusión contraria, en el presente caso la Comisión decide aplicar el artículo 39 de su Reglamento, que establece que:

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

48. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión también considerará para su análisis la información contenida en otras fuentes, tales como los testimonios de los familiares de las presuntas víctimas, los documentos oficiales de autoridades judiciales cubanas y la información actualizada en diversos medios de comunicación.

49. Por tanto, la Comisión considera acreditados los hechos respecto de las presuntas víctimas que se describen en los párrafos siguientes.

50. **Nelson Alberto Aguiar Ramírez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Partido Ortodoxo de Cuba*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003 mientras realizaba una protesta pacífica junto a otros activistas. Se indica que fue procesado como autor de infracciones penales previstas en los artículos 6.1 y 11 de la Ley No. 88, por haber “acumulado material de carácter subversivo del gobierno de Estados Unidos, sus agencias, dependencias, representantes y funcionarios para apoyar los objetivos de la ley Helms-

Burton”, y condenado a 13 años de prisión²⁰. Se añade que fue mantenido en confinamiento solitario hasta el mes de septiembre de 2004 en que fue integrado con la población general de la prisión. Los peticionarios alegan que actualmente está padeciendo múltiples complicaciones en su estado de salud tales como presión alta, hipoglucemia, hernias y diabetes, y que no tiene acceso a atención médica alguna. La información entregada por los peticionarios señalan que en octubre de 2004 fue golpeado severamente por un oficial de la prisión luego de solicitar atención médica. Según los peticionarios también se le niega acceso al teléfono y demás formas de comunicación con su esposa y familia. Se ha informado que en noviembre de 2005 fue víctima de un acto de repudio, y que en enero de 2006 sus familiares han enviado una carta dirigida al señor Fidel Castro solicitando se le otorgue una licencia extrapenal.

51. **Oswaldo Alfonso Valdés.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Partido Liberal Cubano*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 luego que su domicilio fuera intervenido, donde le confiscaron libros, una cámara de video, una cámara fotográfica, una computadora portátil y fotos familiares. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal y en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.2.a, 6.2.b, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2.b, 10 y 11 de la Ley No. 88 por haber “ejecutado hechos con el objeto de que sufriera detrimento la independencia y la integridad del Estado cubano; [...] suministrado informaciones al gobierno de Estados Unidos para facilitar los objetivos de la ley Helms-Burton; [...] acumulado, reproducido y difundido materiales de carácter subversivo de entidades extranjeras y agencias y dependencias del gobierno de Estados Unidos para apoyar los objetivos de la ley Helms-Burton; y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjeros, a cambio de remuneración, perturbando el orden público”, y condenado a 18 años de prisión²¹. Se indica que fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 29 de noviembre de 2004.

52. **Pedro Pablo Álvarez Ramos.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Consejo Unitario de Trabajadores*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se señala que su vivienda fue allanada y le fueron confiscados libros de la *Biblioteca Sindical “Emilio Máspero”* y documentación del *Consejo Unitario de Trabajadores*. Se indica que fue procesado porque habría cometido el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “agrupado a organizaciones contrarrevolucionarias, para luchar por los intereses de los Estados Unidos de América, dentro de las que habría realizado alocuciones a emisoras contrarrevolucionarias pronunciándose en contra del Gobierno y Estado Cubano”, y condenado a 25 años de prisión²². La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el 5 de junio de 2003. Informan los peticionarios que padece de glaucoma, crecimiento de la

²⁰ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 4 de abril de 2003.

²¹ Sentencia No. 6 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 6 de abril de 2003.

²² Sentencia No. 10 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

próstata e hipertensión arterial, y que se le negó un permiso especial para visitar a su madre quien padecía una enfermedad terminal.

53. **Pedro Argüelles Morán.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Cooperativa Avileña de Periodistas Independientes*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio donde además se produjo un allanamiento. Se indica que fue procesado bajo los artículos 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “acumulado y difundido material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes, funcionarios o de cualquier entidad extranjera, para apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton, y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjera, hechos que habría realizado con ánimo de lucro”, y condenado a 20 años de prisión²³. Los peticionarios expresan que se le ha negado durante meses recibir visitas de familiares, medicamentos y objetos religiosos, y que su estado de salud es delicado.

54. **Víctor Rolando Arroyo Carmona.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Foro por la Reforma*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que su domicilio fue registrado y que se confiscaron cerca de 1000 libros, revistas, un fax, una contestadora de teléfono, una grabadora y sus tarjetas de débito. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos en interés de un Estado extranjero, en este caso, los Estados Unidos de Norteamérica, al brindar información tergiversada, promover la desobediencia civil, fomentar proyectos reaccionarios y paralelos a los establecidos estatalmente, autotitulados ‘independientes’, recibiendo a cambio claros dividendos económicos, en dinero en efectivo y bienes personales por su labor contrarrevolucionaria, con el objetivo de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano y la integridad de su territorio”, y condenado a 26 años de prisión²⁴. Se alega que desde su encarcelación ha sido recluso en celdas de confinamiento solitario y que su estado de salud es crítico. También se informa que realizó una huelga de hambre que suspendió luego de lograr la promesa de que se mejorarían sus condiciones de encarcelamiento.

55. **Mijail Bárzaga Lugo.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente y miembro de la *Agencia Noticiosa Cubana*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003 en su domicilio en La Habana. Se indica que fue procesado como autor de las infracciones penales previstas en los artículos 4.1, 4.2.b, 7.1 y 7.3 de la Ley No. 88, por haber “suministrado al gobierno de Estados Unidos, sus agencias, dependencias, representantes o funcionarios, información para facilitar los objetivos de la Ley Helms-Burton, y [...] realizado el hecho con ánimo de lucro colaborando con la emisora Radio Martí y otras del sur de la Florida así como revistas y otros medios de difusión extranjeros”, y condenado a

²³ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila el 4 de abril de 2003.

²⁴ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003.

15 años de prisión²⁵. De acuerdo a la información otorgada por los peticionarios es mantenido en una celda de confinamiento solitario y su estado de salud es crítico.

56. **Oscar Elías Biscet González.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es médico de profesión y presidente de la *Fundación Lawton de Derechos Humanos* en La Habana. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido en marzo de 2003. Se alega que el 30 de marzo de 2003 fueron incautados en su domicilio: una impresora, un equipo facsímile, una computadora portátil, discos compactos, un radio receptor, un cable de antena, seis cintas de video, una maleta plástica que contenía medicamentos, libros y diversos materiales impresos. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por “divulgar informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica cubana en interés del gobierno de los Estados Unidos de América”, y condenado a 25 años de prisión²⁶. El 12 de noviembre de 2003 fue transferido a otra prisión donde permaneció en una celda aislada y sin ventanas durante dos meses, con acceso restringido a comida y a las visitas de sus familiares. El 14 de octubre de 2004 comenzó un ayuno en protesta por la mala condición en la prisión y por la negación de visitas durante el año 2004. Se añade que el señor Biscet fue condenado nuevamente el 26 de febrero de 2005 a tres años de prisión acusado de “insultar y faltar el respeto a los símbolos patrios”, “desorden público” e “instigación a la comisión de crímenes”, por haber ondeado una bandera cubana hacia abajo en señal de protesta contra las violaciones de derechos humanos en Cuba. El 3 de noviembre de 2005 se informó que éste se encontraba en “Régimen Mayor Severo Fase 1” desde agosto del 2005 y que mientras se negara a vestirse con el uniforme de preso no recibiría ningún beneficio. Se indica que su estado de salud es delicado. Asimismo, se alega que las visitas familiares y conyugales le son restringidas, y que solamente durante esas ocasiones puede recibir aseo personal y algunos alimentos.

57. **Margarito Broche Espinosa.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Asociación Nacional de Balseiros Paz, Democracia y Libertad*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos con el objetivo de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, [haber] asociado y relacionado a grupos contrarrevolucionarios y [...] militado en diferentes organizaciones de carácter conspirativo contra la Revolución cubana, visitando periódicamente la Oficina de Intereses de los Estados Unidos de América, contactando con funcionarios de la misma y recibiendo materiales, bibliografía, dinero en efectivo y otros medios para apoyar la actividad subversiva, enviando denuncias sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en Cuba a emisoras contrarrevolucionarias radicadas en el territorio de los Estados Unidos de América”, y condenado a 25 años de prisión²⁷.

²⁵ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 4 de abril de 2003.

²⁶ Sentencia No. 16 emitida por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana el 8 de abril de 2003.

²⁷ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003.

Informan los peticionarios que fue beneficiado con una licencia extrapenal debido a su grave estado de salud y liberado el 29 de noviembre de 2004.

58. **Marcelo Cano Rodríguez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es presidente del *Colegio Médico Independiente*. Se indica que fue detenido el 19 de marzo de 2003 en La Habana. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal y en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.2.a, 6.2.b, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10 y 11, por haber “ejecutado hechos con el objeto de que sufriera detrimento la independencia y la integridad del Estado cubano; habría suministrado informaciones al gobierno de Estados Unidos para facilitar los objetivos de la ley Helms-Burton; [...] acumulado, reproducido y difundido materiales de carácter subversivo de entidades extranjeras y agencias y dependencias del gobierno de Estados Unidos para apoyar los objetivos de la ley Helms Burton; y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjero, a cambio de remuneración, perturbando el orden público”, y condenado a 18 años de prisión²⁸. Alegan los peticionarios que se le niega el acceso a visitas, a la correspondencia enviada por sus familiares y a un adecuado cuidado médico. Además informaron que en noviembre de 2005 fue severamente castigado por los guardias de la prisión.

59. **Juan Roberto de Miranda Hernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es presidente del *Colegio de Pedagogos Independientes*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio donde se confiscaron libros y documentos. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “proporcionado información a varias emisoras y agencias de prensa extranjera”, y condenado a 20 años de prisión²⁹. Se indica que desde el día de su juicio presentó un cuadro clínico de hipertensión arterial por lo cual fue trasladado a un hospital y que solamente luego de varios días sus familiares pudieron conversar con él por espacio de 15 minutos. Se añade que luego fue trasladado a la prisión sin el conocimiento de sus familiares y que estando en la prisión sufrió un ataque al corazón precedido por fuertes anginas en el pecho. Informan los peticionarios que fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 24 de junio de 2004 debido a su crítico estado de salud.

60. **Carmelo Agustín Díaz Fernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “agrupado a organizaciones contrarrevolucionarias, para luchar por los intereses de los Estados Unidos de América, dentro de las que habría realizado alocuciones a emisoras contrarrevolucionarias pronunciándose en contra del Gobierno y Estado cubano”, y sentenciado a 16 años de prisión³⁰. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el

²⁸ Sentencia No. 6 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 6 de abril de 2003.

²⁹ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

³⁰ Sentencia No. 10 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

5 de junio de 2003. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 18 de junio de 2004 debido a su grave estado de salud.

61. **Eduardo Díaz Fleitas.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento 5 de agosto*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003 en su domicilio. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “proporcionado [...] artículos, crónicas y otros trabajos, tergiversando la realidad cubana”, y condenado a 21 años de prisión³¹. Se señala que fue mantenido en una celda de confinamiento solitario durante los primeros meses de su condena. Según la información proporcionada por los peticionarios su estado de salud se viene deteriorando progresivamente presentando un cuadro de alta presión sanguínea, dolores de cabeza, hipoglucemia y gastritis. En julio de 2005 inició una huelga de hambre en protesta por su confinamiento solitario y, como represalia, en octubre de 2005 fue trasladado a la prisión de máxima seguridad de Camagüey.

62. **Antonio Ramón Díaz Sánchez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003 por agentes de la policía quienes allanaron su casa, incautando documentos y libros. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “proporcionado información a varias emisoras y agencias de prensa extranjera”, y condenado a 20 años de prisión³². Se alega que durante 6 meses estuvo en una celda sin agua potable ni luz y que las visitas familiares se le habían restringido.

63. **Alfredo Rodolfo Domínguez Batista.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en los artículos 6.1, 6.3.a, 6.3.b y 11 de la Ley No. 88, por haber “ejecutado hechos con el propósito de que sufra detrimento la Independencia del Estado Cubano o la integridad de su territorio”, y que fue condenado a 14 años de prisión³³. Se alega que el 11 de noviembre de 2004 se declaró en huelga de hambre junto con otros prisioneros y que el 20 de octubre de 2005 se clavó una mano para no ser sacado de la celda en donde se encontraba, luego de lo cual fue golpeado por guardias de la prisión hasta quedar inconsciente. De acuerdo a la información recibida el 9 de noviembre de 2005 fue reintegrado al cubículo que compartía con 57 reos comunes luego de permanecer en una celda de castigo por varios días.

64. **Oscar Manuel Espinosa Chepe.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es economista y periodista. Según los registros entregados a la Comisión

³¹ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003.

³² Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

³³ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Las Tunas el 4 de abril de 2003.

fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal y en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.2.a, 6.2.b, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10 y 11 de la Ley No. 88, por haber “ejecutado hechos con el objeto de que sufriera detrimento la independencia y la integridad del Estado cubano; ya que habría suministrado informaciones al gobierno de Estados Unidos para facilitar los objetivos de la ley Helms-Burton; habría acumulado, reproducido y difundido materiales de carácter subversivo de entidades extranjeras y agencias y dependencias del gobierno de Estados Unidos para apoyar los objetivos de la ley Helms-Burton; y habría colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjeros, a cambio de remuneración, perturbando el orden público”, y condenado a 20 años de prisión³⁴. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el 23 de junio de 2003. Se indica que desde su detención su estado de salud se ha deteriorado. Los peticionarios señalan que mientras recibía tratamiento médico se habría impedido el acceso de sus familiares y que fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 29 de noviembre de 2004. El 28 de febrero de 2006 el Tribunal Municipal de Playa en la Ciudad de la Habana lo citó para informarle que si se comprueba que su estado de salud ha mejorado volvería a prisión y que no podrá salir de La Habana sin autorización judicial. También se ha indicado a la Comisión que el señor Espinosa Chepe estaría controlado por los denominados “factores políticos del barrio”, quienes estarían encargados de informar periódicamente sobre su “actitud social” y cuya testimonio podría llevar a que “se revoque su licencia extrapenal”.

65. Alfredo Felipe Fuentes. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es promotor del *Proyecto Varela*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003 en su domicilio, donde se realizó un registro. Se indica que fue procesado en calidad de autor por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “agrupado en organizaciones ilegales y habría realizado actividades conspirativas, de incitación, tergiversación de la realidad cubana, descréditos de las instituciones y dirigentes del Gobierno”, y condenado a 26 años de prisión³⁵. Se señala también que su esposa envió una carta de petición de libertad al señor Fidel Castro debido a que ya ha sido trasladado varias veces al hospital debido a su deteriorado estado de salud.

66. Efrén Fernández Fernández. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “proporcionado información a varias emisoras y agencias de prensa extranjera”, y condenado a 12 años de prisión³⁶. Se señala que el 16 de octubre de 2004, en conjunto con otros presos del mismo penal, denunció que las autoridades no les permiten realizar llamadas telefónicas a sus familiares alegando que los presos las utilizan para denunciar las

³⁴ Sentencia No. 6 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 6 de abril de 2003.

³⁵ Sentencia No. 14 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 7 de abril de 2003.

³⁶ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

vulneraciones de derechos humanos que tienen lugar en los recintos penitenciarios. También se ha reportado que tiene serios problemas de salud, que ha perdido 15 kilogramos de peso y que se le ha negado atención médica debida.

67. **Juan Adolfo Fernández Saíenz.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista de la *Agencia Independiente Patria*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio. Se indica que fue procesado como autor de las infracciones penales previstas en los artículos 4.1, 4.2.b, 7.1, 7.3 de la Ley No. 88, por haber “suministrado al gobierno de Estados Unidos, sus agencias, dependencias, representantes o funcionarios, información para facilitar los objetivos de la Ley Helms-Burton, y [...] realizado el hecho con ánimo de lucro colaborando con la emisora Radio Martí y otras del sur de la Florida así como revistas y otros medios de difusión extranjeros”, y condenado a 15 años de prisión³⁷. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios estuvo en una celda de confinamiento solitario desde los primeros meses de su condena hasta el mes de noviembre de 2003. Además, informan que el 6 de diciembre de 2003 fue golpeado por otro recluso hasta perder la conciencia y que ha participado en varias huelgas de hambre en protesta por las precarias condiciones de su encarcelamiento. Según la información proporcionada por los peticionarios, el 9 de enero de 2006, durante una visita sus familiares fueron conducidos a una oficina donde un militar les revisó los maletines ya vacíos que llevaban de vuelta y les señaló que era necesaria una “requisita personal” a la que sus familiares se negaron. Se señala que su estado de salud es delicado, que no ha recibido atención médica y que desde el momento de su detención ha perdido 25 libras.

68. **José Daniel Ferrer García.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se añade que durante el proceso investigativo se le incautaron dos cámaras fotográficas, quince discos de computadora, seis discos compactos, un micrófono de computadora, dieciséis rollos fotográficos, una máquina de escribir, una reproductora y medicamentos. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por “atentar contra la Integridad del Estado Cubano, poniéndose al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y recibiendo de miembros de connotadas organizaciones contrarrevolucionarias recursos técnicos, equipos, materiales diversionistas, financieros y productos médicos y puesto que habría llevado a vías de hecho acciones provocativas contra el pueblo, alterando el orden ciudadano, reproduciendo, recepcionando, distribuyendo y divulgando noticias falsas sobre la realidad cubana y sus autoridades”, y condenado a 25 años de prisión³⁸. La información más reciente indica que se encuentra en una celda de confinamiento solitario bajo pésimas condiciones de salubridad. Se indica que pese a su estado de salud las autoridades le han negado asistencia médica. Informan los peticionarios además que el 20 de octubre de 2004 fue severamente golpeado por guardias

³⁷ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 4 de abril de 2003.

³⁸ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 7 de abril de 2003.

de seguridad de la prisión. Asimismo, se indica que a partir de enero de 2005 se le ha restringido el régimen de visitas familiares y conyugales.

69. **Luís Enrique Ferrer García.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1 y 7.3 de la Ley No. 88, y condenado a 28 años de prisión³⁹. Se añade que en agosto de 2004 fue severamente golpeado por personal de la prisión y que su estado de salud era delicado. Asimismo, se indica que en mayo de 2005 se declaró en huelga de hambre.

70. **Orlando Fundora Álvarez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Asociación Pedro Luis Boitel*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “divulgado informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica cubana”, y condenado a 18 años de prisión⁴⁰. Informan los peticionarios que fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 18 de junio de 2004.

71. **Próspero Gaínza Agüero.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Nacional de Resistencia Cívica*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en casa de su madre, donde se incautaron cámaras para grabar y fotografiar, papeles, libros, cartas personales, boletines de *Cubanet*, copias de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fotos y otros documentos. Se indica que fue procesado en calidad de autor por los delitos previstos en los artículos 6.1, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2 y 10 de la Ley No. 88, por haber “colaborado con una emisora de radio y otros medios de difusión extranjeros, recibiendo remuneración por esa actividad; [...] promovido y organizado perturbaciones del orden público y [...] acumulado material de carácter subversivo del Gobierno de los Estados Unidos y de otras dependencias o entidades extranjeras, todo lo anterior con el supuesto objetivo de lograr los propósitos de la ley Helms-Burton”, y condenado a 25 años de prisión⁴¹. En abril de 2004 su esposa denunció las precarias condiciones de su detención, incluyendo mala nutrición. Asimismo, se informa que en junio de 2004 se cosió la boca en señal de protesta contra la decisión de las autoridades de la prisión de no entregar a los reclusos la comida enviada por sus familiares.

72. **Miguel Galbán Gutiérrez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente de la *Agencia Habana*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “agrupado,

³⁹ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Las Tunas el 4 de abril de 2003.

⁴⁰ Sentencia No. 16 emitida por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana el 8 de abril de 2003.

⁴¹ Sentencia No. 4 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Holguín el 4 de abril de 2003.

pertenecido y creado diferentes organizaciones de carácter ilegal dentro de las cuales habría realizado actividades conspirativas, de incitación a la desobediencia civil y de tergiversación de la realidad cubana con el supuesto fin de facilitar la injerencia de los Estados Unidos de Norteamérica”, y condenado a 26 años de prisión⁴². La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el 3 de junio de 2003. El 29 de septiembre de 2004 denunció que su correspondencia fue intervenida entre los meses de enero a julio del 2004, y que fue trasladado a otra prisión bajo régimen de confinamiento solitario como represalia ante la huelga de hambre que había iniciado. Se indica que su estado de salud es grave.

73. **Julio César Gálvez Rodríguez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor de los delitos previstos en los artículos 4.1, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “emitido informaciones de carácter subversivo y estas informaciones fueron publicadas en revistas, páginas Web y la Radio Martí para facilitar los objetivos de la Ley Helms-Burton”, y condenado a 15 años de prisión⁴³. Señalan los peticionarios que el 9 de julio de 2004 fue torturado por parte de un reeducador en el hospital en frente de otros pacientes, lo que le causó un hematoma severo en el muslo izquierdo, dolor de riñones y lesiones en los hombros. El 14 de marzo de 2005 se informó que se encontraba con intensas dolencias en el sistema osteomuscular debido a su artrosis generalizada, además de una agudización del cuadro de hipertensión arterial severa que padece.

74. **Edel José García Díaz.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de *Norte Centro Press*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor de los delitos previstos en los artículos 4.1, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “emitido informaciones de carácter subversivo y estas informaciones fueron publicadas en revistas, páginas Web y la Radio Martí, siguiendo los objetivos de la Ley Helms-Burton”, y condenado a 15 años de prisión⁴⁴. Según la información proporcionada por los peticionarios fue beneficiado con una licencia extrapenal debido a su grave estado de salud y liberado el 29 de noviembre de 2004.

75. **José Luís García Paneque.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es médico de profesión y miembro de la directiva del *Movimiento Todos Unidos*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue acusado de ser periodista independiente, de operar una “librería no gubernamental” y de pertenecer a una “asociación médica no gubernamental”, de acuerdo a los delitos previstos en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, siendo sentenciado a 24 años de prisión⁴⁵. Asimismo, se señala que el señor

⁴² Sentencia No. 12 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 7 de abril de 2003.

⁴³ Sentencia No. 5 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

⁴⁴ Sentencia No. 5 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

⁴⁵ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Las Tunas el 4 de abril de 2003.

García Paneque se reunió con su defensor solamente en una ocasión previa al juicio. Según sostienen los peticionarios, bajo la legislación cubana, el defensor cuenta por lo menos con 10 días para el estudio del expediente. Respecto a su estado de salud se indica que sufre de asma e hipertensión, que se le ha negado atención médica adecuada, y que ha perdido 80 libras de peso desde su detención debido al síndrome de absorción intestinal que padece. Sus familiares han denunciado haber sido víctimas de actos de repudio por parte de agentes del Estado.

76. **Ricardo Severino González Alfonso.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Sociedad de Periodistas "Manuel Márquez Sterling"* y director de la revista *De Cuba*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 por sus escritos periodísticos publicados en diversos países, entre ellos los Estados Unidos. Se indica que fue procesado por cometer el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber "creado asociaciones y revistas de corte subversivo que fueron suministradas a los Estados Unidos de América", y condenado a 20 años de prisión⁴⁶. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el 29 de mayo de 2003⁴⁷. Ha sido intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades producto de su deteriorado estado de salud.

77. **Diosdado González Marrero.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Partido Paz, Democracia y Libertad*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor de delitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 8.2, 11 de la Ley No. 88, por haber "colaborado mediante el envío de noticias y artículos por vías telefónicas a la Radio Martí y por [haber] organizado, promovido y realizado perturbaciones del orden público al ejecutar actos en la vía pública tales como transitar con las manos encadenadas y con la bandera cubana con la estrella invertida, gritar en la vía pública frases como "Abajo Fidel", "Libertad para los Presos Políticos" y tales como reunirse en parques y cementerios para realizar actos contrarios al proceso revolucionario", y condenado a 20 años de prisión⁴⁸. Se añade que las visitas familiares se le restringen a dos horas cada tres meses, que se le expone a la luz solar por una hora diaria y que se le confina en una celda solitaria. Asimismo, se informa que desde el 24 de junio de 2004 hasta marzo de 2005 fue mantenido incomunicado en una celda de castigo y sin la debida atención médica.

78. **Léster González Pentón.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Pro Derechos Humanos Razón, Verdad y Libertad*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber "ejecutado hechos con el objetivo de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, [...] asociado y relacionado a grupos contrarrevolucionarios y habría militado en diferentes organizaciones de carácter

⁴⁶ Sentencia No. 4 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

⁴⁷ Sentencia No. 21 emitida por el Tribunal Supremo Popular el 29 de mayo de 2003.

⁴⁸ Sentencia No. 9 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas el 7 de abril de 2003.

conspirativo contra la Revolución cubana, visitando periódicamente la Oficina de Intereses de los Estados Unidos de América, contactando con funcionarios de la misma y recibiendo materiales, bibliografía, dinero en efectivo y otros medios para apoyar la actividad subversiva, enviando denuncias sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en Cuba a emisoras contrarrevolucionarias radicadas en el territorio de los Estados Unidos de América", y que fue condenado a 20 años de prisión⁴⁹. Según la información proporcionada por los peticionarios se encuentra en una celda de confinamiento solitario y se le permitiría tener contacto con sus familiares cada 45 días. Se añade que ha sido trasladado a diferentes prisiones en varias oportunidades y que su estado de salud se encuentra muy deteriorado.

79. **Alejandro González Raga.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Comité Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 y su domicilio fue allanado. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber "ejecutado hechos con el propósito de que sufra detrimento la Independencia del Estado Cubano o la integridad de su territorio", y condenado a 14 años de prisión⁵⁰. Según la información proporcionada por los peticionarios se le ha negado atención médica apropiada para sus afecciones bronquiales.

80. **Jorge Luís González Tanquero.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es presidente del *Movimiento Independentista Carlos Manuel de Céspedes*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003, realizándose luego un registro en su domicilio por espacio de cuatro horas. Se indica que fue procesado por los delitos prescritos en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88 y condenado a 20 años de prisión⁵¹. Se indica que el señor González Tanquero se reunió con su defensor solamente en una ocasión previa al juicio. Alegan los peticionarios que se le ha negado atención médica ya que el médico de la prisión lo acusa de mentir sobre su estado de salud. Se señala que presenta además una artrosis generalizada que le provoca dolores fuertes a los huesos, un cuadro de hipertensión arterial y que ha perdido la audición debido a infecciones que no han sido debidamente tratadas, todo lo cual le ha generado un estado de depresión.

81. **Leonel Grave de Peralta.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación Palma Soriano*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio. Se alega que durante el proceso de investigación le incautaron un radio receptor. Se indica que fue procesado en calidad de autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haberse "dedicado a atentarse contra la Integridad del Estado Cubano, poniéndose al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y recibiendo de miembros de connotadas organizaciones contrarrevolucionarias recursos técnicos, equipos, materiales

⁴⁹ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003.

⁵⁰ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Camagüey el 4 de abril de 2003.

⁵¹ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Las Tunas el 4 de abril de 2003.

diversionistas, financieros y productos médicos y puesto que habría llevado a vías de hecho acciones provocativas contra el pueblo, alterando el orden ciudadano, reproduciendo, recepcionando, distribuyendo y divulgando noticias falsas sobre la realidad cubana y sus autoridades”, y condenado a 20 años de prisión⁵². De acuerdo a los peticionarios fue colocado en una celda de confinamiento solitario sin razón aparente.

82. **Iván Hernández Carrillo.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Partido por la Democracia Pedro Luís Boitel*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio. Se indica que fue procesado por el delito previsto en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 8.2, por haber “promovido, organizado e incitado a terceras personas a realizar perturbaciones del orden público en el poblado donde reside; [...] dado lectura a documentos estimulando ánimos de las personas congregadas por él; [...] transmitido personalmente información acerca de sus actividades contrarrevolucionarias al máximo representante del gobierno norteamericano en Cuba; y [...] acumulado material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos, ejecutando todas estas acciones a cambio de dinero”, y condenado a 25 años de prisión⁵³. También se alega que se le está negando atención médica.

83. **Normando Hernández González.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Colegio de Periodistas Independientes*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido en su domicilio el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos con el propósito de que sufra detrimento la Independencia del Estado Cubano o la integridad de su territorio”, y condenado a 25 años de prisión⁵⁴. Se añade que pese a su delicado estado de salud se le ha negado el acceso a asistencia médica así como a las medicinas enviadas por su familia. Asimismo, se señala que su correspondencia ha sido intervenida y que se le han restringido las visitas familiares y conyugales.

84. **Juan Carlos Herrera Acosta.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia* en Guantánamo. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en casa de su madre, donde se realizó un registro. Se indica que fue procesado por los delitos contemplados en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3, 10 y 11 de la Ley No. 88, por haber “suministrado informaciones al Gobierno de Estados Unidos, sus agencias, dependencias, representantes o funcionarios, para facilitar la materialización de los objetivos de la Ley Helms-Burton, recibiendo a cambio de sus servicios una remuneración en efectivo; habría acumulado, reproducido y difundido material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos; y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjeros”, y condenado a 20 años de

⁵² Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 7 de abril de 2003.

⁵³ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas el 4 de abril de 2003.

⁵⁴ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Camagüey el 4 de abril de 2003.

prisión⁵⁵. De acuerdo a información entregada por los peticionarios sostuvo una huelga de hambre del 26 de julio al 11 de agosto de 2004 en protesta por la pésima alimentación provista por las autoridades de la prisión. Se indica que estuvo en una celda de castigo, que fue severamente golpeado por personal de la prisión, que no tiene la posibilidad de realizar llamadas telefónicas a su familia, y que su grave estado de salud no recibe tratamiento médico alguno.

85. Regis Iglesias Ramírez. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado por delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “proporcionado información a varias emisoras y agencias de prensa extranjera”, y condenado a 18 años de prisión⁵⁶.

86. José Ubaldo Izquierdo Hernández. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente del *Grupo Decoro*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “agrupado, pertenecido y creado diferentes organizaciones de carácter ilegal dentro de las cuales habría realizado actividades conspirativas, de incitación a la desobediencia civil y de tergiversación de la realidad cubana con el supuesto fin de facilitar la injerencia de los Estados Unidos de Norteamérica”, y condenado a 16 años de prisión⁵⁷. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el 3 de junio de 2003. Se alega que no se le permite el acceso a la televisión, la radio o los diarios, y que únicamente se le permite hacer ejercicio por cuatro horas semanales. Se indica además que su correo es interceptado y que no recibe atención médica. La información más reciente sobre su situación de salud indica que padece de patologías que le producen un constante dolor de estómago y acidez, dolencias que se verían agudizadas por la ausencia de una dieta médica adecuada y la escasez de medicamentos en el penal.

87. Reynaldo Miguel Labrada Peña. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es activista de derechos humanos. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su domicilio, donde se realizó un registro en el que le confiscaron los instrumentos de zapatería que usaba para su trabajo. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en los artículos 6.1, 6.3.a y 6.3.b de la Ley No. 88, y condenado a 6 años de prisión⁵⁸. Informaron los peticionarios que en el mes de julio de 2004 su familia reportó un intento de suicidio debido a la depresión causada por su encierro en una celda de confinamiento solitario.

⁵⁵ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo el 3 de abril de 2003.

⁵⁶ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

⁵⁷ Sentencia No. 12 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 7 de abril de 2003.

⁵⁸ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Las Tunas el 4 de abril de 2003.

88. **Librado Ricardo Linares García.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cubano Reflexión*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en la vía pública mientras su domicilio era registrado. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos con el objetivo de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio;[...] asociado y relacionado a grupos contrarrevolucionarios y habría militado en diferentes organizaciones de carácter conspirativo contra la Revolución cubana, visitando periódicamente la Oficina de Intereses de los Estados Unidos de América, contactando con funcionarios de la misma y recibiendo materiales, bibliografía, dinero en efectivo y otros medios para apoyar la actividad subversiva, enviando denuncias sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en Cuba a emisoras contrarrevolucionarias radicadas en el territorio de los Estados Unidos de América”, y condenado a 20 años de prisión⁵⁹. Según la información proporcionada por los peticionarios desde su detención no tuvo acceso a visitas de sus familiares ni a su correspondencia. También se advierte que ha sido conducido al hospital en varias oportunidades. La información más reciente indica que su estado de salud se continúa deteriorando.

89. **Marcelo Manuel López Bañobre.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 25 de marzo de 2003 en La Habana. Se indica que fue procesado como autor del delito de “Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado e Infracciones Penales” previsto en el artículo 91 del Código Penal y en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.2.a, 6.2.b, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10 y 11 de la Ley No. 88, por haber “ejecutado hechos con el objeto de que sufriera detrimento la independencia y la integridad del Estado cubano; [...] suministrado informaciones al gobierno de Estados Unidos para facilitar los objetivos de la ley Helms-Burton; [...] acumulado, reproducido y difundido materiales de carácter subversivo de entidades extranjeras y agencias y dependencias del gobierno de Estados Unidos para apoyar los objetivos de la ley Helms-Burton; y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjero, a cambio de remuneración, perturbando el orden público”, y condenado a 15 años de prisión⁶⁰. De acuerdo a información entregada por los peticionarios fue beneficiado con una licencia extrapenal debido a su grave estado de salud y liberado el 29 de noviembre de 2004.

90. **José Miguel Martínez Hernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es promotor del *Proyecto Varela* y de la *Biblioteca Independiente Juan Bruno Zayas* en La Habana. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003 decomisándose más de mil libros de su biblioteca. Se indica que fue procesado bajo los artículos 6.1, 7.1 y 11 de la Ley No. 88, por haber “acumulado y difundido material de carácter subversivo del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias dependencias representantes, funcionarios o de cualquier entidad extranjera,

⁵⁹ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003.

⁶⁰ Sentencia No. 6 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 6 de abril de 2003.

para apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton así como también porque habría colaborado con emisoras de radio, revistas, periódicos u otros medios de difusión extranjeros”, y condenado a 13 años de prisión⁶¹. Se alega además que ha sido trasladado a una nueva prisión donde se le niega asistencia religiosa.

91. **Héctor Maseda Gutiérrez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Partido Liberal Cubano*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003 en su domicilio por agentes de seguridad quienes realizaron un registro, acompañados de un fuerte despliegue policial. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal y en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.2.a, 6.2.b, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10 y 11 de la Ley No. 88, por haber “ejecutado hechos con el objeto de que sufriera detrimento la Independencia y la Integridad del Estado cubano; [...] suministrado informaciones al gobierno de Estados Unidos para facilitar los objetivos de la ley Helms-Burton; [...] acumulado, reproducido y difundido materiales de carácter subversivo de entidades extranjeras y agencias y dependencias del gobierno de Estados Unidos para apoyar los objetivos de la ley Helms-Burton; y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjero, a cambio de remuneración, perturbando el orden público”, y condenado a 20 años de prisión⁶². Según información entregada por los peticionarios estuvo en una celda de confinamiento solitario los primeros 17 meses de su condena hasta ser transferido a una nueva zona donde se le niega acceso al teléfono y atención médica. Se alega que luego de 16 meses en que el se le había negado recibir visitas familiares y conyugales, su esposa finalmente pudo verle.

92. **Mario Enrique Mayo Hernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Agencia de Prensa Independiente Félix Varela*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos con el propósito de que sufra detrimento la Independencia del Estado Cubano o la integridad de su territorio”, y condenado a 20 años de prisión⁶³. Los peticionarios informaron que en el mes de noviembre de 2004 realizó una huelga de hambre en reclamo por la falta de atención médica para su problema de hipertensión arterial. Su esposa informó que el director de la cárcel la amenazó con suspender las visitas si continuaba la huelga de hambre. Se indica que fue llevado en varias ocasiones al hospital debido a su estado de salud, y que el 19 de julio de 2005 inició una nueva huelga de hambre amenazando con dejarse morir si no lo dejaban en libertad. De acuerdo a la información recibida el 25 de noviembre de 2005 habría intentado suicidarse dos veces debido a su profunda depresión⁶⁴.

⁶¹ Sentencia No. 13 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 7 de abril de 2003.

⁶² Sentencia No. 6 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 6 de abril de 2003.

⁶³ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Camagüey el 4 de abril de 2003.

⁶⁴ En el sitio web de *Payolibre* (Disponible en: <http://www.payolibre.com/presos.htm>) se registra información respecto a una supuesta licencia extrapenal a favor del señor Mario Enrique Mayo Sánchez. Sin embargo esta información no ha sido confirmada ante la Comisión por los peticionarios.

93. **Luís Milán Fernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Colegio Médico Independiente* en Santiago de Cuba, promotor del *Proyecto Varela* y miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según la información entregada a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 en su residencia, donde se realizó un registro. Se indica que fue procesado bajo los artículos 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “acumulado y difundido materiales de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos de América, para apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton, y con idénticos propósitos [...] colaborado con la emisora Radio Martí y otros medios de difusión extranjeros, puestos al servicio de la disidencia interna y externa, opositora al sistema socialista cubano”, y condenado a 13 años de prisión⁶⁵. Según la información proporcionada por los peticionarios tuvo que dormir bastante tiempo bajo cobertores de plástico debido a una gotera en la tubería del alcantarillado que pasaba por su celda. Se señala que ha desarrollado un tumor en el brazo izquierdo pero que se le niega atención médica debida. Asimismo, se indica que su correspondencia ha sido intervenida. Se añade que el 18 de febrero de 2004 fue trasladado, sin padecer enfermedad mental alguna, a la sala psiquiátrica de la prisión, pero que actualmente se encuentra de regreso en la prisión.

94. **Rafael Millet Leyva.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es presidente del *Movimiento de Resistencia Cívica “Martin Luther King”*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 21 de marzo de 2003. Se indica que durante el allanamiento de su domicilio le fueron incautados ejemplares de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La información recopilada hasta el 27 de noviembre de 2005 indica que todavía no ha sido procesado por algún delito. Sin embargo, se encuentra detenido preventivamente bajo cargos de “desacato” y “posesión de propaganda enemiga”.

95. **Nelson Moline Espino.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del movimiento político *30 de noviembre*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003 por agentes de la policía quienes allanaron su vivienda. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “divulgado informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica cubana contribuyendo a las campañas de descrédito que afectarían la integridad del Estado cubano”, y condenado a 20 años de prisión⁶⁶. Informan los peticionarios que desde su detención ha perdido más de 70 libras.

96. **Ángel Moya Acosta.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Libertad Democrática para Cuba*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “divulgado informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica

⁶⁵ Sentencia No. 5 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 4 de abril de 2003.

⁶⁶ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 4 de abril de 2003.

cubana”, y condenado a 20 años de prisión⁶⁷. Desde su detención, ha participado en varias protestas y huelgas de hambre en solidaridad con otros reclusos. El 15 de mayo de 2003 fue colocado en una celda de confinamiento solitario como parte del denominado “Programa Especial de Mayor Severidad” que se aplica, según señalan los peticionarios, a la mayoría de los “presos políticos”. En octubre de 2004 fue operado de una hernia discal luego de haber solicitado por meses atención médica. Se indica además que desde su salida del hospital le han negado acceso a medicamentos. El 17 de octubre de 2005 su esposa informó sobre las condiciones en las que se encuentra en la celda donde convive con 13 reos comunes.

97. **Jesús Mustafá Felipe.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación* y promotor del *Proyecto Varela*. Durante el proceso investigativo se le incautaron 5 cintas de audio, soportes magnéticos, un radio receptor y una cámara fotografía. Se indica que fue procesado bajo el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, puesto que “se habría dedicado a atentar contra la Integridad del Estado Cubano, poniéndose al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y recibiendo de miembros de connotadas organizaciones contrarrevolucionarias recursos técnicos, equipos, materiales diversionistas, financieros y productos médicos y puesto que habría llevado a vías de hecho acciones provocativas contra el pueblo, alterando el orden ciudadano, reproduciendo, recepcionando, distribuyendo y divulgando noticias falsas sobre la realidad cubana y sus autoridades”, y condenado a 25 años de prisión⁶⁸. Se señala que al momento de presentarse estos cargos ya estaba en prisión cumpliendo una condena de 18 meses por los delitos de “desacato” y “resistencia a la autoridad”. En el juicio, el Fiscal que lo acusó pidió la pena de muerte. La sentencia condenatoria ordenó la quema y destrucción de todos los documentos y literatura incautados. La información entregada a la CIDH denuncia las precarias condiciones de su detención, incluyendo la negación de acceso a la luz del sol y de visitas familiares.

98. **Félix Navarro Rodríguez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Partido por la Democracia Pedro Luis Boitel*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de noviembre de 2003 en plena vía pública para luego ser conducido a su domicilio donde se efectuó un registro. Se indica que fue procesado en calidad de autor por el delito previsto en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 8.2 de la Ley No. 88, por haber “promovido, organizado e incitado a terceras personas a realizar perturbaciones del orden público en el poblado donde reside; [...] dado lectura a documentos estimulando ánimos de las personas congregadas por él; [...] transmitido personalmente información acerca de sus actividades contrarrevolucionarias al máximo representante del gobierno norteamericano en Cuba; y [...] acumulado material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos, ejecutando todas estas acciones a cambio de dinero”, y condenado a 25 años de prisión⁶⁹. Según

⁶⁷ Sentencia No. 16 emitida por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana el 8 de abril de 2003.

⁶⁸ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 7 de abril de 2003.

⁶⁹ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas el 4 de abril de 2003.

señalan los peticionarios se le ha negado el acceso a las noticias y a su correspondencia. También se indica que se mantuvo en huelga de hambre durante 23 días buscando mejorar las condiciones de su encarcelamiento.

99. **Jorge Olivera Castillo.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente y director de la agencia *Habana Press*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 por un grupo de oficiales quienes indicaron que procederían a realizar una orden de registro. Se denuncia que le confiscaron libros, documentos, dos máquinas de escribir y una cámara de video. Se indica que fue procesado como autor de los delitos previstos en los artículos 4.1, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “emitido informaciones de carácter subversivo que se habrían publicados en revistas, páginas Web y la Radio Martí, siguiendo los objetivos de la Ley Helms-Burton”, y condenado a 18 años de prisión⁷⁰. De acuerdo a la información entregada por los peticionarios estuvo recluido en una celda con un hoyo en el piso para ser usado como lavatorio. Según la información recibida por la Comisión, el 6 de diciembre de 2004 fue beneficiado de una licencia extrapenal por su grave estado de salud. Asimismo, se indica que el 21 de febrero de 2006 el Tribunal Municipal de La Habana Vieja dispuso que el señor Olivera Castillo no podría salir de los límites de la ciudad sin autorización judicial y que, en caso de que vuelva a escribir para un medio de comunicación extranjero, se revocaría inmediatamente su licencia extrapenal.

100. **Pablo Pacheco Ávila.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Cooperativa Avileña de Periodistas Independientes*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 tras un registro de su vivienda donde se confiscaron una máquina de escribir, libros de periodismo y documentos. Se indica que fue procesado por los artículos 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “acumulado y difundido material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes, funcionarios o de cualquier entidad extranjera, para apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton, y además, porque habría colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjera, hechos que habría realizado con ánimo de lucro”, y condenado a 20 años de prisión⁷¹. Se señala que en su celda no tiene acceso a la luz del sol y que se le ha negado acceso a un sacerdote. Asimismo, se denuncia que desde su detención ha perdido más de 11 kilogramos y que sufre de anemia y migrañas, a pesar de lo cual se le ha negado atención médica.

101. **Héctor Palacios Ruiz.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Centro de Estudios Sociales*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003, luego de que 30 efectivos de la policía efectuaran un registro de varias horas donde se confiscaron cientos de libros y documentos. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal y en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.2.a, 6.2.b, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1,

⁷⁰ Sentencia No. 5 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

⁷¹ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila el 4 de abril de 2003.

8.2, 9.1, 9.2, 10 y 11 de la Ley No. 88, por haber “ejecutado hechos con el objeto de que sufriera detrimento la independencia y la integridad del Estado cubano; [...] suministrado informaciones al gobierno de Estados Unidos para facilitar los objetivos de la ley Helms-Burton; [...] acumulado, reproducido y difundido materiales de carácter subversivo de entidades extranjeras y agencias y dependencias del gobierno de Estados Unidos para apoyar los objetivos de la ley Helms-Burton; y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjero, a cambio de remuneración, perturbando el orden público”, y condenado a 25 años de prisión⁷². En febrero de 2004 fue hospitalizado por problemas en la vejiga. En noviembre de 2004 se denunció que su esposa fue impedida de visitarlo. Según se informó el 31 de mayo de 2005, el señor Palacios presenta isquemias, hipertensión arterial, cardiopatía, artrosis y trastornos digestivos. Se indica que se han enviado cartas dirigidas al señor Fidel Castro para solicitar una licencia extrapenal en su favor.

102. **Arturo Pérez de Alejo Rodríguez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la *Organización de Derechos Humanos Escambray*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 17 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal y condenado a 20 años de prisión⁷³. Se señala que su régimen de visitas es restringido y que su estado de salud es delicado.

103. **Omar Pernet Hernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Nacional de Derechos Humanos Mario Manuel de la Peña*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos con el objetivo de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, [...] asociado y relacionado a grupos contrarrevolucionarios y habría militado en diferentes organizaciones de carácter conspirativo contra la Revolución cubana, visitando periódicamente la Oficina de Intereses de los Estados Unidos de América, contactando con funcionarios de la misma y recibiendo materiales, bibliografía, dinero en efectivo y otros medios para apoyar la actividad subversiva, enviando denuncias sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en Cuba a emisoras contrarrevolucionarias radicadas en el territorio de los Estados Unidos de América”, y condenado a 25 años de prisión⁷⁴. Según la información proporcionada por los peticionarios durante su detención ha sufrido de hipertensión, úlceras y tuberculosis, sin tener acceso a tratamiento médico. Se indica que el 10 de octubre de 2005 se declaró en huelga de hambre para solicitar ser trasladado a un hospital, donde se encuentra desde noviembre de 2005 recibiendo un tratamiento de fisioterapia debido a las lesiones sufridas en un accidente cuando se le transportaba en un vehículo oficial.

⁷² Sentencia No. 6 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 6 de abril de 2003.

⁷³ La Comisión no ha tenido acceso a copias de la sentencia condenatoria

⁷⁴ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003.

104. **Horacio Julio Piña Borrego.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es activista de derechos humanos. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en los artículos 4.1 y 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “proporcionado [...] artículos, crónicas y otros trabajos, tergiversando la realidad cubana”, y condenado a 20 años de prisión⁷⁵. Se indica que su estado de salud se ha venido deteriorando paulatinamente al punto de perder la audición y que el 19 de diciembre de 2005 inició una huelga de hambre en el hospital donde se encontraba internado.

105. **Fabio Prieto Llorente.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haberse “dedicado a la ejecución de hechos con el objetivo de que sufriera detrimento la independencia del Estado Cubano y la integridad de su territorio, en función de lo cual habría creado una agencia de prensa independiente a través de la cual tributaba informaciones en relación con la realidad de la vida económica y social de Cuba, informaciones que habría remitido a otras agencias para que la difundieran; [y haber] también fundado una biblioteca independiente en su domicilio”, y condenado a 20 años de prisión⁷⁶. En agosto de 2004 participó en una huelga de hambre en protesta por las condiciones de la prisión. Se alega que ha sido sujeto a torturas psicológicas y que sufre de un enfisema y dolores en sus articulaciones. También se informó que el 28 de noviembre de 2005 envió una carta al Comité Central del Partido Comunista de Cuba para hacer pública la precaria situación de salud en que se encuentra debido a que permanece en una celda muy pequeña con poca ventilación, poca luz y mucha humedad, lo que le habría provocado una enfermedad pulmonar crónica, sin que haya recibido hasta ahora un tratamiento médico adecuado. La información más reciente indica que el 18 de enero de 2006 fue trasladado a otra prisión donde fue puesto en una celda de castigo por una semana.

106. **Alfredo Manuel Pulido López.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos con el propósito de que sufra detrimento la Independencia del Estado Cubano o la integridad de su territorio”, que fue condenado a 14 años de prisión⁷⁷ y que su estado de salud es delicado.

107. **José Gabriel Ramón Castillo.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Instituto Independiente Cultura y Democracia*. Según los registros entregados a la Comisión el 18 de marzo del 2003 fue detenido junto a otros

⁷⁵ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003.

⁷⁶ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Isla de la Juventud el 5 de abril de 2003.

⁷⁷ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Camagüey el 4 de abril de 2003.

siete activistas luego de un registro en su vivienda y en la casa de sus padres donde le confiscaron cajas de libros, documentos, materiales e instrumentos de trabajo y un televisor. Se señala que su domicilio ha sido confiscado también al ser considerado por la Fiscalía como una “madriguera de contrarrevolucionarios”. Se indica que fue procesado por los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1 y 7.3 de la Ley No. 88 por haber “suministrado información al gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes y funcionarios, y habría obtenido de éstos y de otras entidades extranjeras materiales de carácter subversivo que habría recopilado, reproducido y difundido para facilitar los objetivos de la Ley Helms-Burton” y por haber “colaborado con la emisora Radio Martí con iguales propósitos”, siendo sentenciado a 20 años de prisión⁷⁸. Se denuncia que en diciembre de 2003 recibió una golpiza de parte del personal de la prisión. Los peticionarios señalan que en junio de 2004 las autoridades de la prisión le confiscaron su diario personal y otros artículos que había escrito en la prisión, y que en octubre de 2004 las autoridades penitenciarias le quitaron las medicinas para la hipertensión luego que emitiera comentarios sobre una caída sufrida por el señor Fidel Castro. También se señala que el 7 de noviembre de 2004 anunció su participación en una huelga de hambre. Se indica además que en diciembre de 2004 fue trasladado al hospital Carlos J. Finlay en La Habana debido a un cuadro de hipertensión arterial, al engrosamiento de la pared del ventrículo izquierdo del corazón y a la afección circulatoria crónica de sus extremidades inferiores. Durante su estadía en el hospital le permitieron la visita de su madre solamente en una ocasión. El 16 de febrero de 2005 fue nuevamente trasladado a la prisión. Según la información más reciente recibida por la Comisión su cuadro de salud se ha deteriorado.

108. **Arnaldo Ramos Lauzurique.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Instituto de Economistas Independientes* en La Habana. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “divulgado informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica cubana contribuyendo a las campañas de descrédito que afectarían la integridad del Estado cubano”, y condenado a 18 años de prisión⁷⁹. Se informa que el 28 de septiembre de 2004 fue golpeado por dos guardias penitenciarios y luego colocado en una celda de confinamiento solitario durante cinco días. Asimismo, se ha informado a la CIDH que el 17 de agosto de 2005 recibió una paliza por parte de un guardia que luego lo encerró en una celda de castigo.

109. **Blas Giraldo Reyes Rodríguez.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es promotor del *Proyecto Sancti Spíritus*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “suministrado información a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos, que fueron difundidas por Radio Martí, para facilitar los objetivos de la ley Helms-Burton; [...] acumulado material de carácter

⁷⁸ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 3 de abril de 2003.

⁷⁹ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 4 de abril de 2003.

subversivo con los mismos fines; [...] colaborado con una emisora de radio extranjera, Radio Martí, al brindarle información a una reportera de esa emisora sobre sus gestiones en la provincia de *Sancti Spíritus* de la recolección de firmas para el denominado Proyecto Varela; y [...] perturbado y organizado perturbaciones del orden público con el objeto de liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, profiriendo frases ofensivas hacia el proceso revolucionario y sus dirigentes”, y condenado a 25 años de prisión⁸⁰. En julio de 2004 su esposa denunció que su estado de salud es grave y que se le ha diagnosticado una infección al riñón. Se indica que no se le está proveyendo de atención médica apropiada ni se le permite usar las medicinas que su familia le proporciona, y que tiene además restringidas la comida, la luz del sol y las llamadas telefónicas.

110. **Raúl Ramón Rivero Castañeda.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es poeta, periodista independiente y director de *Cuba Press* en La Habana. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003 luego de un allanamiento en su domicilio. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “creado asociaciones y revistas de corte subversivas que fueron suministradas a los Estados Unidos de América”, y condenado a 20 años de prisión⁸¹. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo el 29 de mayo de 2003⁸². Se indica que en octubre de 2004 estudios médicos revelaron un quiste en su riñón izquierdo y la pérdida de la audición en su oído derecho, por lo cual fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 30 de noviembre de 2004.

111. **Alexis Rodríguez Fernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Colegio Cristiano de Liberación Palma Soriano*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se alega que durante el proceso investigativo se le incautó un teléfono, un transformador de corriente, una radio portátil, un cargador de baterías, una agenda electrónica y una cámara fotográfica. Se indica que fue procesado previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “dedicado a atentarse contra la Integridad del Estado Cubano, poniéndose al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y recibiendo de miembros de connotadas organizaciones contrarrevolucionarias recursos técnicos, equipos, materiales diversionistas, financieros y productos médicos. Además, porque [haber] llevado a vías de hecho acciones provocativas contra el pueblo, alterando el orden ciudadano, reproduciendo, recepcionando, distribuyendo y divulgando noticias falsas sobre la realidad cubana y sus autoridades”, y condenado a 15 años de prisión⁸³. Se añade que no tuvo acceso a la luz solar ni a servicios religiosos durante un año y cuatro meses.

112. **Omar Rodríguez Saludes.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente en La Habana. Según los registros entregados a la

⁸⁰ Sentencia No. 4 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus el 5 de abril de 2003.

⁸¹ Sentencia No. 4 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

⁸² Sentencia No. 21 emitida por el Tribunal Supremo Popular el 29 de mayo de 2003.

⁸³ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 7 de abril de 2003.

Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003 cuando policías allanaron su hogar incautando libros, una máquina de escribir, papel blanco, medicinas, ropa, artefactos eléctricos y dinero. Se indica que fue procesado en calidad de autor por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “proporcionado información a varias emisoras y agencias de prensa extranjera”, y condenado a 27 años de prisión⁸⁴. Se añade que durante los meses de julio y septiembre de 2004 se le mantuvo incomunicado y que no se le entregó el material de lectura que su esposa le llevaba a la cárcel.

113. **Martha Roque Cabello.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Instituto de Economistas Independientes*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenida el 19 de marzo de 2003 mientras realizaba una protesta pacífica junto a otros activistas. Se indica que fue acusada como autora del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “divulgado informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica cubana contribuyendo a las campañas de descrédito que afectarían la integridad del Estado cubano”, y condenada a 20 años de prisión⁸⁵. Se alega que mientras estuvo en prisión no se le entregó tratamiento médico adecuado para su diabetes, por lo que perdió más de 40 libras, sufriendo además de hipertensión arterial y parálisis facial. Informan los peticionarios que fue beneficiada con una licencia extrapenal y liberada el 22 de julio de 2004. La información más reciente señala que entre el 25 y 27 de enero de 2006 se realizaron actos de repudio en su contra frente a su domicilio en La Habana.

114. **Omar Moisés Ruiz Hernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003 en La Habana. Se indica que fue procesado como autor del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “ejecutado hechos con el objetivo de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, [haberse] asociado y relacionado a grupos contrarrevolucionarios y [...] militado en diferentes organizaciones de carácter conspirativo contra la Revolución cubana, visitando periódicamente la Oficina de Intereses de los Estados Unidos de América, contactando con funcionarios de la misma y recibiendo materiales, bibliografía, dinero en efectivo y otros medios para apoyar la actividad subversiva, enviando denuncias sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en Cuba a emisoras contrarrevolucionarias radicadas en el territorio de los Estados Unidos de América”, y condenado a 18 años de prisión⁸⁶. Informan los peticionarios que está recluido en una celda de aislamiento separada del edificio principal de la prisión en donde no se le permite realizar llamadas o intercambiar correspondencia con sus familiares. Además se ha reportado que su estado de salud es delicado y que se le ha negado atención médica. Se informa que en septiembre de 2005 fue puesto en un cuarto cerrado con tres prisioneros que padecían de tuberculosis, pero que en noviembre de 2005 fue trasladado a otra prisión.

⁸⁴ Sentencia No. 8 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

⁸⁵ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 4 de abril de 2003.

⁸⁶ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003.

115. **Claro Sánchez Altarriba.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Asimismo, se indica que se practicó un registro en su domicilio donde se decomisaron una máquina de escribir, proclamas, informes, cartas, folletos de la revista *Cubonet*, de la revista *Disidentes*, folletos titulados “Movimiento cubano para Jóvenes para la Democracia” y otros documentos de corte similares. Se indica que fue procesado como autor de los delitos previstos en los artículos 4.1, 6.1 y 7.1 de la Ley No. 88, por haber “visitado en dos oportunidades la Oficina de Intereses de Estados Unidos; [...] participado en reuniones organizativas que en muchas ocasiones habrían ocasionado desórdenes; [...] y enviado información a la Radio Martí y otros medios de difusión”, y que fue condenado a 15 años de prisión⁸⁷. En noviembre de 2004 su esposa reportó que era mantenido en pésimas condiciones de detención y que las autoridades monitoreaban la correspondencia que mantenía con sus familiares.

116. **Ariel Sigler Amaya.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Opción Alternativa*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado por el delito previsto en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 8.1, 8.2 y 11 de la Ley No. 88, por haber “entregado al máximo representante diplomático del Gobierno Norteamericano en Cuba informaciones relacionadas con la integración de grupúsculos contrarrevolucionarios; [...] acumulado material impreso de carácter subversivo; difundido dicho material entre sus seguidores creando una mini biblioteca; [...] enviado información a medios de comunicación masiva empleados por el gobierno norteamericano para alcanzar los fines de la Ley Helms-Burton; [...] promovido la ejecución de perturbaciones del orden público y convocado a la celebración de actividades públicas en sitios abiertos; y [...] recibido una remuneración por haber servido los intereses gobierno de los Estados Unidos”, y condenado a 20 años de prisión⁸⁸. Según la información proporcionada por los peticionarios, se encuentra en una celda aislada sin una adecuada nutrición y sin acceso a medicamentos u objetos religiosos. La información más reciente señala que el 22 de enero y el 24 de febrero de 2006 se realizaron actos de repudio en su contra.

117. **Guido Sigler Amaya.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Opción Alternativa*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 cuando se allanó el consultorio médico independiente que auspiciaba el *Movimiento Opción Alternativa*. Se indica que fue procesado por el delito previsto en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 8.1, 8.2 y 11 de la Ley No. 88, por haber “entregado al máximo representante diplomático del Gobierno Norteamericano en Cuba, informaciones relacionadas con la integración de grupúsculos contrarrevolucionarios; [...] acumulado material impreso de carácter subversivo; [...] difundido dicho material entre sus seguidores creando una mini

⁸⁷ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 4 de abril de 2003.

⁸⁸ Sentencia No. 9 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas el 5 de abril de 2003.

biblioteca; [...] enviado información a medios de comunicación masiva empleados por el gobierno norteamericano para alcanzar los fines de la Ley Helms-Burton; [...] promovido la ejecución de perturbaciones del orden público y convocado a la celebración de actividades públicas en sitios abiertos; y [...] recibido una remuneración por haber servido los intereses gobierno de los Estados Unidos”, y condenado a 20 años de prisión⁸⁹. Sus familiares han denunciado que era mantenido en una celda de confinamiento solitario sin luz ni agua y que como consecuencia de ello está pesando aproximadamente 90 libras. Se indica que ha sido llevado al hospital en numerosas oportunidades debido a su estado de salud. La información más reciente señala que el 22 de enero y el 24 de febrero de 2006 se realizaron actos de repudio en su contra.

118. **Miguel Sigler Amaya.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es fundador del *Movimiento Opción Alternativa*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003 luego de un allanamiento a su domicilio en donde se llevaron objetos de valor y documentos personales. Se indica que fue procesado como autor del delito de desacato y resistencia, y condenado a 6 meses de prisión el 26 de marzo de 2003. Se señala que algunas semanas después fue condenado a 20 meses adicionales por cargos similares y que el 11 de enero de 2005 fue excarcelado por cumplimiento de condena. Sin embargo, se informó que el Ministerio Público ha solicitado que se lo condene a una pena de privativa de libertad de 15 a 25 años como autor de los delitos previstos en la Ley No. 88. Adicionalmente, el 23 de enero de 2006 fue víctima de un acto de repudio y amenazado de muerte por miembros del Partido Comunista de Cuba en presencia de sus compañeros de trabajo.

119. **Ricardo Enrique Silva Gual.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Cristiano Liberación* y promotor del *Proyecto Varela*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 20 de marzo de 2003. Se alega que durante el proceso de investigación se le incautó una radio receptor, una grabadora de audio, un teléfono, accesorios, cintas de cámara de video, medicamentos varios, una cámara de video y un fax. Se indica que fue procesado bajo el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haberse “dedicado a atentar contra la Integridad del Estado Cubano, poniéndose al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y recibiendo de miembros de connotadas organizaciones contrarrevolucionarias recursos técnicos, equipos, materiales diversionistas, financieros y productos médicos y puesto que habría llevado a vías de hecho acciones provocativas contra el pueblo, alterando el orden ciudadano, reproduciendo, recepcionando, distribuyendo y divulgando noticias falsas sobre la realidad cubana y sus autoridades”, que fue condenado a 10 años de prisión⁹⁰ y que debido a los constantes tratos crueles y degradantes en la prisión se declaró en huelga de hambre.

120. **Fidel Suárez Cruz.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es activista de derechos humanos. Según los registros entregados a la

⁸⁹ Sentencia No. 9 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas el 5 de abril de 2003.

⁹⁰ Sentencia No. 7 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 7 de abril de 2003.

Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor de los delitos previstos en los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “proporcionado [...] artículos, crónicas y otros trabajos, tergiversando la realidad cubana”, y condenado a 20 años de prisión⁹¹. Se informa que en diciembre de 2004 fue puesto en una celda de castigo y que desde entonces se le ha negado el contacto con sus familiares. En marzo de 2005 su familia recibió clandestinamente una carta en la que el señor Suárez Cruz reportó haber recibido malos tratos por parte de las autoridades de prisión. Se añade que el 15 de noviembre de 2005 fue trasladado a una nueva prisión en donde se encuentra en una celda cerrada de un metro cuadrado. El 21 de noviembre de 2005 su esposa fue a visitarlo pero se le impidió verle, sin dar razones de por qué no podía ser visitado.

121. **Manuel Ubals González.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es activista de derechos humanos en Guantánamo. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado bajo los artículos 4.1, 4.2.a, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3, 10 y 11 de la Ley No. 88, por haber “suministrado informaciones al Gobierno de Estados Unidos, sus agencias, dependencias, representantes o funcionarios, para facilitar la materialización de los objetivos de la Ley Helms-Burton, recibiendo a cambio de sus servicios una remuneración en efectivo; [...] acumulado, reproducido y difundido material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos; y [...] colaborado con emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de difusión extranjeros”, y condenado a 20 años de prisión⁹². Se indica que permaneció en una celda de aislamiento por dos años con un régimen restringido de visitas familiares. El 10 de diciembre de 2005 envió un documento firmado también por otros presos denunciando la negación de la atención médica, las golpizas, los chantajes, las amenazas y las torturas psicológicas que sufrían en la prisión.

122. **Julio Antonio Valdés Guevara.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento de Derechos Humanos Golfo de Guacanayabo*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003 en su vivienda. Se indica que fue procesado como autor de los delitos previstos en los artículos 4.1, 4.2.a, 6.1, 6.3.a, 6.3.b, 7.1 y 7.3 de la Ley No. 88, por haber “tenido en su poder amplio material bibliográfico de carácter subversivo, [...] colaborado permanentemente con una emisora extranjera, y [...] suministrado informaciones a funcionarios y representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América”, y condenado a 20 años de prisión⁹³. Según la información proporcionada por los peticionarios estaría sufriendo un deterioro progresivo en su salud, requiriendo además de un trasplante de riñón. Agregan los peticionarios que su esposa denunció que como consecuencia de la estigmatización oficial se desarrolló un acto de repudio en el que fue insultada y se quemó un muñeco que representaba a su marido. Se ha informado que fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado en abril de 2004 debido a su estado de salud.

⁹¹ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003.

⁹² Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo el 3 de abril de 2003.

⁹³ Sentencia No. 6 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 5 de abril de 2003.

123. **Miguel Valdés Tamayo.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro de la organización *Hermanos Fraternal por la Dignidad* en La Habana. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado como autor directo del delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “divulgado informaciones parciales y tergiversadas de la realidad económica y sociopolítica cubana”, y condenado a 15 años de prisión⁹⁴. Se añade que fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 9 de junio de 2004. Sin embargo, se alega que el 11 de junio de 2004 fue víctima de un acto de repudio en el que las autoridades oficiales lo identificaron como un “mercenario al servicio de los Estados Unidos”.

124. **Héctor Raúl Valle Hernández.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es vicepresidente de la *Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 18 de marzo de 2003. Se indica que fue procesado en calidad de autor por el delito previsto en el artículo 91 del Código Penal, por haber “agrupado, pertenecido y creado diferentes organizaciones de carácter ilegal dentro de las cuales habría realizado actividades conspirativas, de incitación a la desobediencia civil y de tergiversación de la realidad cubana con el supuesto fin de facilitar la injerencia de los Estados Unidos de Norteamérica”, y condenado a 12 años de prisión⁹⁵. La condena fue confirmada por el Tribunal Supremo el 3 de junio de 2003. De acuerdo a la información otorgada por los peticionarios inicialmente fue colocado en una celda de confinamiento solitario sin luz, con agua contaminada y muy poca comida. También se ha reportado que su correspondencia fue interceptada, que se le han negado visitas familiares y que no se le ha otorgado atención médica debida a pesar de su delicado estado de salud.

125. **Manuel Vázquez Portal.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es periodista independiente. Según los registros entregados a la Comisión, fue detenido el 19 de marzo de 2003 en su vivienda en La Habana. Se indica que fue procesado como autor de los delitos previstos en los artículos 4.1, 4.2.b, 6.1, 6.3.b, 7.1, 7.3 y 11 de la Ley No. 88, por haber “emitido informaciones de carácter subversivo y estas informaciones fueron publicadas en revistas, páginas Web y la Radio Martí, siguiendo los objetivos de la Ley Helms-Burton”, y condenado a 18 años de prisión⁹⁶. Informan los peticionarios que fue beneficiado con una licencia extrapenal y liberado el 23 de junio de 2004.

126. **Antonio Augusto Villareal Acosta.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es promotor del *Proyecto Varela*. Según los registros entregados a la Comisión fue detenido el 19 de marzo de 2003. Se indica que fue condenado a 15 años de

⁹⁴ Sentencia No. 16 emitida por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana el 8 de abril de 2003.

⁹⁵ Sentencia No. 12 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 7 de abril de 2003.

⁹⁶ Sentencia No. 5 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003.

prisión⁹⁷. De acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios ha perdido más de 20 libras como consecuencia del deterioro de su salud y que sufre de anemia y desnutrición. En noviembre de 2005, luego de solicitar asistencia médica durante cuatro meses, fue trasladado al hospital para ser operado de una hernia.

127. **Orlando Zapata Tamayo.** De acuerdo a la información entregada por los peticionarios es miembro del *Movimiento Republicano Alternativo*. Según la información entregada a la Comisión fue arrestado mientras realizaba una protesta pacífica junto a otros activistas, siendo condenado a 3 años de prisión⁹⁸. Su madre denunció que ha sido golpeado en varias ocasiones y que se le niegan las visitas por las denuncias de malos tratos que ha realizado. También se informa que se le ha negado asistencia médica a pesar de su delicado estado de salud. Se señala que en noviembre de 2005 se le acusó también de cargos de rebeldía y resistencia debido a su activismo no violento dentro de la prisión, por lo cual las autoridades solicitaron la imposición de tres años adicionales a su sentencia.

D. El Derecho

1. Derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV)

128. El artículo XXV de la Declaración Americana señala que “[n]adie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

129. En el presente caso los hechos indican que el Estado llevó a cabo olas represivas durante las cuales detuvo a un grupo de activistas de derechos humanos, periodistas independientes, políticos y opositores al gobierno. Para determinar si estas detenciones fueron violatorias del artículo XXV de la Declaración Americana, la Comisión deberá analizar si, al momento de llevar a cabo las detenciones, el Estado cumplió aquellas condiciones mínimas que se establecen en la normativa nacional e internacional para poder privar a un individuo de su derecho a la libertad.

130. Para realizar dicho análisis la Comisión seguirá estrictamente el lenguaje establecido por el artículo XXV, según el cual el derecho de protección contra la detención arbitraria abarca los siguientes elementos: el principio de legalidad, las garantías judiciales, el derecho a ser llevado ante un juez, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad.

⁹⁷ La Comisión no ha tenido acceso a copias de la sentencia condenatoria.

⁹⁸ La Comisión no ha tenido acceso a copias de la sentencia condenatoria.

131. Adicionalmente, en su análisis la Comisión tomará en consideración los criterios adoptados por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas⁹⁹. De acuerdo con éstos se considera que la detención es arbitraria si corresponde a una o más de las tres categorías siguientes:

1. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque a todas luces no puede vincularse con una base jurídica;
2. Casos de privación de libertad en que los hechos que son el motivo del enjuiciamiento o condena tienen que ver con el ejercicio de determinadas libertades fundamentales protegidas por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para los Estados Partes¹⁰⁰, y en particular:
3. Casos en que la no observancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es tal que confiere a la privación de libertad, cualquiera que sea, carácter arbitrario.

132. La primera parte del artículo XXV de la Declaración establece que toda privación de libertad debe ocurrir únicamente en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

133. Del lenguaje del artículo XXV puede inferirse que esta limitación tiene dos dimensiones. La primera dimensión se refiere a que la privación de libertad sólo puede darse en caso de estar previamente tipificada por la ley, esto es, en cumplimiento del principio de legalidad. En el mismo espíritu, del primer criterio establecido por el Grupo de Trabajo se deduce que la detención de una persona necesita de una base jurídica previa. La segunda dimensión se refiere a que existen ciertas formas que deben tomarse en cuenta al momento de detener a una persona, esto es, que deben cumplirse ciertas garantías previamente establecidas por ley¹⁰¹. Para determinar si el Estado violó el artículo XXV de la Declaración, la Comisión tomará en cuenta estas dos dimensiones.

134. En cuanto a la primera dimensión, la Comisión observa que las víctimas fueron detenidas en base a la aplicación del artículo 91 del Código Penal así como de la Ley No. 88. Esto quiere decir que los hechos que presuntamente originaron las detenciones estaban previamente tipificados en la ley interna. Sin embargo, el sentido de la exigencia de una previa tipificación es lograr que las leyes permitan a sus destinatarios prever cuáles actos podrían ser interpretados como contrarios a la ley. En el presente caso, la Comisión observa que las leyes bajo las cuales fueron condenadas las víctimas no permiten a un individuo conocer con anterioridad si sus actos se ajustan o no al tipo legal.

⁹⁹ Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/arb_det/ardintro_sp.htm.

¹⁰⁰ Cuba no es un Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰¹ Esta doble dimensión fue recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gangaram Panday*, donde se estableció que nadie puede ser "privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). Véase Corte I.D.H., Caso *Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

135. Las normas contenidas en la Ley No. 88 sancionan penalmente actos tales como el suministro, la búsqueda, la acumulación o difusión de información y la colaboración con medios de comunicación extranjeros, siempre y cuando éstos estén dirigidos a apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton¹⁰², apoyar el bloqueo y la guerra económica contra el pueblo cubano, quebrantar el orden interno, desestabilizar el país o liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba. Esto quiere decir que los actos tipificados por la ley como delitos son actos lícitos, que únicamente pierden tal condición cuando se realizan con un objetivo específico. La determinación sobre si dichos actos lícitos tienen o no fines contrarios a la ley es una determinación que queda al arbitrio del juez y que, por lo tanto, no puede ser prevista por el destinatario de la ley. De la misma forma, el artículo 91 del Código Penal sanciona la ejecución de hechos que se realicen con el objeto de que, en interés de un Estado extranjero, sufra detrimento la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio. Es decir, la determinación sobre qué hechos son realizados con este objetivo es una determinación que queda a la completa discrecionalidad del juez y que no tiene una base legal previsible para sus destinatarios.

136. La Comisión considera que, en la medida que las leyes que originaron la detención de las víctimas carecen de previsibilidad y superan los límites razonables de discrecionalidad de los funcionarios judiciales, éstas se vuelven arbitrarias.

137. Adicionalmente, la Comisión observa que los hechos que fueron el motivo de detención y enjuiciamiento de las víctimas tienen que ver con el ejercicio de libertades fundamentales tales como la libertad de pensamiento, conciencia, opinión y expresión, así como el derecho a la reunión pacífica y a asociarse libremente. Esta situación se enmarca dentro del segundo criterio adoptado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas y en ese sentido la detención de las víctimas también resulta una detención arbitraria. La Comisión subraya que la detención de las víctimas al amparo de la legislación interna contenida en la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal es *per se* incompatible con su

¹⁰² U.S.C. Title 22, sections 6021-6091. "*Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubanas (Ley Libertad) de 1996*". De acuerdo a la sección 3 de la Ley, sus propósitos son:

1) ayudar al pueblo cubano a recuperar su libertad y prosperidad y a sumarse a la comunidad de países democráticos que florece en el hemisferio occidental;

2) fortalecer las sanciones internacionales contra el Gobierno de Castro;

3) velar por la integridad de la seguridad nacional de los Estados Unidos frente a las amenazas de terrorismo constantes del Gobierno de Castro, el robo por ese Gobierno de propiedades de nacionales de los Estados Unidos, y la forma en que se aprovecha del deseo de los cubanos de huir hacia los Estados Unidos para manipulaciones políticas que traen como resultado la emigración en masa hacia este país;

4) estimular la celebración de elecciones democráticas libres y justas en Cuba, realizadas bajo la supervisión de observadores internacionalmente reconocidos;

5) proporcionar un marco de política para el apoyo de los Estados Unidos al pueblo cubano en respuesta a la formación de un gobierno de transición o a un gobierno electo democráticamente en Cuba; y

6) proteger a los nacionales de los Estados Unidos contra las confiscaciones y el tráfico ilícito de propiedades confiscadas por el régimen de Castro.

derecho a no ser privados arbitrariamente de la libertad consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana.

138. Por tanto, la Comisión concluye que las leyes utilizadas para la detención de cada una de las víctimas no constituyen un fundamento válido para la privación de libertad de un individuo y que al aplicarlas, el Estado violó el artículo XXV de la Declaración en perjuicio de cada una de las víctimas.

139. En cuanto a la segunda dimensión, las leyes internas deben contener una serie de garantías que deben ser respetadas al momento de llevarse a cabo la detención por parte de las autoridades policiales y judiciales. Es procedente, en consecuencia, establecer cuáles son las formas establecidas de antemano por la ley, si esas formas están de acuerdo a las normas de la Declaración y finalmente si éstas fueron respetadas en el caso.

140. La Comisión pasa a analizar entonces cuáles son las condiciones establecidas en la legislación interna para llevar a cabo una detención. El artículo 59 de la Constitución Política de Cuba únicamente refiere que “[n]adie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes”. Se hace necesario entonces analizar las leyes cubanas, en este caso la Ley de Procedimiento Penal¹⁰³. El artículo 242 de esta ley se refiere a los delitos *in fraganti*, mientras que el artículo 243 dispone que la autoridad o agente de policía tiene la obligación de detener al acusado por delito contra la seguridad del Estado. Incluso en estos casos, el artículo 244 de la Ley de Procedimiento Penal de Cuba establece que al momento de realizarse la detención debe consignarse un acta en el que se consigne hora, fecha y motivo de la detención, acta que debe ser firmada también por el detenido. En este caso las víctimas no conocieron de los motivos de su detención sino horas o minutos antes del juicio, y a muchos se les mantuvo incomunicados de sus abogados y sus familiares. En ese sentido, su detención se llevó a cabo sin respeto de las formalidades que deben cumplirse al momento de privar de la libertad a un individuo de acuerdo a la legislación cubana y por ende en violación del artículo XXV de la Declaración.

141. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo XXV de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas.

142. La segunda parte del artículo XXV de la Declaración establece que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida. Este principio ha sido recogido también en el artículo 245 de la Ley de Procedimiento Penal de Cuba.

143. De los hechos materia de este caso no se desprende que las víctimas hayan sido detenidas en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad competente. Tampoco se ha demostrado que las detenciones se hayan llevado a cabo con una orden de un juez competente o que

¹⁰³ Ley de Procedimiento Penal Cuba. Ley No. 5. Aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba el 14 de julio de 1977.

los detenidos hayan sido llevados ante un juez para que éste determine sin demora la legalidad de la medida.

144. La Comisión nota además que el juez competente para determinar la legalidad de la medida debe ser un juez imparcial y que la no observancia del derecho a un juicio imparcial también confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de las víctimas. Sin embargo, esta situación, que se enmarca dentro del tercer criterio adoptado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas, será analizada con mayor detalle en el acápite de este informe correspondiente al artículo XXVI de la Declaración Americana cuando señala que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a ser oído en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos”.

145. Tomando en cuenta que las víctimas no fueron llevadas sin demora ante un juez competente que determine la legalidad de su detención, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo XXV de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas.

146. La tercera parte del artículo XXV de la Declaración señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada. Al respecto, la información recibida por la Comisión en noviembre de 2005 sobre la situación del señor Rafael Millet Leyva, indica que éste aún no ha sido procesado ni condenado, sino que se encuentra preventivamente detenido bajo cargos de desacato y posesión de propaganda enemiga desde el 21 de marzo de 2003. La Comisión observa que en este caso la detención se ha prolongado por un período de casi tres años sin que haya existido un juicio en su contra y sin que exista una explicación razonable que justifique por qué ha recibido un tratamiento distinto del de las demás víctimas. La Comisión considera que en el caso del señor Rafael Millet Leyva la medida cautelar privativa de libertad se ha convertido en un sustituto de la pena de prisión y no se encuentra justificada a la luz de criterios pertinentes y suficientes, determinados de manera objetiva y razonable por la legislación preexistente¹⁰⁴.

147. Por tanto, la Comisión concluye que la detención del señor Rafael Millet Leyva se ha vuelto arbitraria, y que el Estado ha violado el artículo XXV de la Declaración Americana en su perjuicio.

148. Finalmente, el artículo XXV de la Declaración Americana prescribe que todo individuo que haya sido privado de la libertad tiene derecho a un tratamiento humano.

149. La Comisión considera que la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la integridad de las personas bajo su custodia no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, sus obligaciones hacia éstos

¹⁰⁴ CIDH, informe N° 12/96, caso No. 11.245, Argentina, párrafos 76-78.

incluyen, entre otras, la de proteger a los reclusos contra hechos de violencia provenientes de cualquier fuente.

150. El deber del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal de los detenidos así como a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias resoluciones¹⁰⁵. Adicionalmente, la Corte Interamericana señaló en el caso *Loayza Tamayo* que “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”¹⁰⁶.

151. En el presente caso los hechos indican que varios de los detenidos han sido maltratados e incluso torturados tanto física como psicológicamente por parte de guardias penitenciarios así como por parte de otros reclusos¹⁰⁷. Adicionalmente, en varios casos se indica que a los detenidos se les ha restringido el acceso a la luz solar, al aire libre, al ejercicio físico y a la comida, y que las condiciones generales en las que se encuentran sus celdas son infrahumanas¹⁰⁸.

152. Al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰⁹ señalan que:

¹⁰⁵ Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 221; *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo. 95; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 118.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

¹⁰⁷ Ver en especial los casos de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdes, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Eduardo Díaz Fleitas, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Juan Adolfo Fernández Saíenz, José Daniel Ferrer García, Luis Enrique Ferrer García, Julio César Gálvez Rodríguez, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Juan Carlos Herrera Acosta, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Mario Enrique Mayo Hernández, Nelson Moline Espino, Jorge Olivera Castillo, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Fabio Prieto Llorente, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Miguel Valdés Tamayo, Ricardo Enrique Silva Gual, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara y Orlando Zapata Tamayo.

¹⁰⁸ Ver en especial los casos de los señores Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, José Daniel Ferrer García, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Diosdado González Marrero, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Librado Ricardo Linares García, José Miguel Martínez Hernández, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Pablo Pacheco Ávila, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Fabio Prieto Llorente, José Gabriel Ramón Castillo, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Omar Rodríguez Saludes, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, y Orlando Zapata Tamayo.

¹⁰⁹ La Comisión Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos pueden entenderse como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, incluyendo las normas básicas respecto del alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico. Véase CIDH, informe No. 27/01, caso 12.183, Jamaica, párrafo 133; informe No. 47/01, caso No. 12.028, Grenada, párrafo 127; informe No. 48/01, caso 12.067, Bahamas, párrafo 195; informe No. 38/00, caso No. 11.743, Grenada, párrafo 136.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

153. Asimismo, varios de los presos se encuentran bajo régimen de confinamiento solitario, con los serios efectos físicos y psicológicos que esto puede causarles¹¹⁰. Respecto de la aplicación del confinamiento solitario las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que:

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

32. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

154. La Corte Interamericana ha sostenido que el régimen de confinamiento solitario constituye en sí un trato cruel e inhumano¹¹¹. Según la Corte, "una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, [y] la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"¹¹². En ese sentido, la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la

¹¹⁰ La Comisión ha sido informada que las siguientes personas han sido mantenidas en confinamiento solitario, algunos durante varios meses: Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Juan Adolfo Fernández Saíenz, José Daniel Ferrer García, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Leonel Grave de Peralta, Juan Carlos Herrera Acosta, Héctor Maseda Gutiérrez, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Pablo Pacheco Ávila, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Omar Moisés Ruiz Hernández, Omar Rodríguez Saludes y Fidel Suárez Cruz.

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 91.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 111, párrafo 90.

investigación de los hechos. Del examen de los hechos materia de este caso se deduce que el aislamiento no ha sido una medida de carácter excepcional sino que en varios de los casos se ha convertido en una sanción adicional con carácter indefinido que ni siquiera cumple con lo previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

155. Además, la Comisión considera que cuando el Estado priva a una persona de su libertad asume la obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria.

156. El alcance y contenido del derecho de las personas privadas de libertad a atención médica está definido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en las disposiciones siguientes:

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

157. La Comisión nota que varias de las víctimas sufren problemas de salud que han surgido o se han agravado a partir del momento de su detención sin que se les provea de una adecuada atención médica. En varios de los casos la atención médica ha sido negada incluso en situaciones muy graves, llevando así al deterioro de la salud de las

presuntas víctimas¹¹³. En ese sentido, el Estado no ha observado los principios establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.

158. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ha violado el derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad contenido en el artículo XXV de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas.

2. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I)

159. El artículo I de la Declaración Americana señala que “[t]odo ser humano tiene derecho a la libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona”.

160. La Comisión observa que la violación del derecho a la protección contra la detención arbitraria trae como consecuencia la violación del artículo I de la Declaración en perjuicio de cada una de las víctimas.

161. Esta violación se verifica inclusive respecto de aquellas víctimas que han sido beneficiadas con licencia extrapenal¹¹⁴. La Comisión es conciente que varias de las víctimas han sido beneficiadas con una licencia extrapenal que supone una excarcelación condicional que les permite cumplir el resto de sus condenas fuera de la cárcel por motivos de salud. Sin embargo, la licencia extrapenal no implica que sus beneficiarios hayan sido absueltos o sobreseñados¹¹⁵. En ese sentido, la Comisión toma nota que su libertad es

¹¹³ Ver en especial los casos de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Argüelles Morán, Pedro Pablo Álvarez Ramos, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Jorge Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínz, Luís Enrique Ferrer García, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Alejandro González Raga, Léster González Pentón, Luís González Tanquero, Juan Carlos Herrera Acosta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Alfredo Manuel Pulido López, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Guido Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

¹¹⁴ Es el caso de los señores Osvaldo Alfonso Valdés, Margarito Broche Espinosa, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Orlando Fundora Álvarez, Edel José García Díaz, Marcelo Manuel López Bañobre, Jorge Olivera Castillo, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Martha Beatriz Roque Cabello, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo y Manuel Vázquez Portal.

¹¹⁵ En este sentido, el Código Penal de Cuba señala lo siguiente:

Artículo 31.

[...]

2. El tribunal sancionador puede conceder a los sancionados a privación de libertad, por causas justificadas y previa solicitud, licencia extrapenal durante el tiempo que se considere necesario. También puede concederla el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios, comunicándolo al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

todavía condicional y que en cualquier momento las autoridades podrían decidir nuevamente su encarcelamiento.

162. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona contenido en el artículo I de la Declaración en perjuicio de cada una de las víctimas.

3. Derecho a proceso regular (Artículo XXVI)

163. Según el artículo XXVI de la Declaración Americana “[s]e presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

164. El derecho a proceso regular tal como está consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana abarca el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un tribunal imparcial y el derecho a un juicio público. Es en este orden que la Comisión realizará el análisis sobre si los hechos del caso configuran una violación del artículo XXVI de la Declaración.

165. En primer lugar, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, éste implica que si resultara necesaria la privación de la libertad durante el transcurso de un proceso, la posición jurídica del imputado sigue siendo la de un inocente. El principio de la presunción de inocencia ha sido analizado ampliamente por la Corte Interamericana, señalando que en éste “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”¹¹⁶. El Estado tiene entonces la carga de encontrar pruebas suficientes como para establecer la responsabilidad penal de una persona, ya que, como lo ha manifestado la Corte, “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”¹¹⁷.

...Continuación

[...]

4. El tiempo de las licencias extrapenales y de los permisos de salida del establecimiento penitenciario se abonan al término de duración de la sanción privativa de libertad, siempre que el sancionado, en el disfrute de la licencia o del permiso, haya observado buena conducta. Asimismo se abonan a dicho término las rebajas de sanción que se le hayan concedido al sancionado durante el cumplimiento de aquélla.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 153; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 111, párrafo 77.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 116, párrafo 154.

166. Los hechos materia de este caso indican que las víctimas no fueron informadas de las razones de su detención y que tampoco fueron notificadas de los cargos en su contra con la anticipación suficiente para preparar su defensa. Más aún, las víctimas no tuvieron el derecho a elegir su defensor y en la mayoría de los casos no tuvieron tiempo suficiente para reunirse con sus abogados. A muchos de ellos se les negó el acceso al expediente judicial, así como también el acceso a los medios necesarios para preparar su defensa, tales como papel y materiales para escribir. Adicionalmente se ha reportado que no se les permitió presentar testigos y pruebas de descargo esenciales mientras que la parte acusadora no tenía ningún tipo de restricciones. De lo anterior se desprende que los juicios en contra de las víctimas no se llevaron a cabo con el fin de otorgarles la oportunidad de defenderse adecuadamente de los hechos que se les imputaban, lo que resulta violatorio al principio de presunción de inocencia.

167. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo XXVI de la Declaración Americana respecto de cada una de las víctimas.

168. En segundo lugar, en cuanto al derecho a un tribunal imparcial, la Comisión reitera que la imparcialidad supone que el juez no debe tener opiniones preconcebidas sobre el caso que analice y, en particular, no debe presumir la culpabilidad del acusado¹¹⁸.

169. La Comisión ha sostenido reiteradamente que en Cuba no existe una debida separación entre los poderes públicos que garantice una administración de justicia libre de injerencias provenientes de los demás poderes¹¹⁹. En efecto, la Constitución de Cuba, en su artículo 121, establece que “[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”. La Comisión estima que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo.

170. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ha violado el artículo XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas.

171. En tercer lugar, en cuanto al derecho de toda persona a ser juzgada mediante un juicio público, la Comisión nota que las restricciones al principio de publicidad del proceso son de naturaleza excepcional y deben ser objetivamente justificadas por los tribunales en el caso concreto. Al respecto, cabe recordar que el artículo 8.5 de la Convención Americana reconoce el derecho a un proceso público “salvo, en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

172. Los hechos de este caso indican que a los juicios celebrados contra las víctimas únicamente habrían podido acceder sus más cercanos familiares y los miembros del Partido Comunista, impidiéndose la entrada a reporteros, diplomáticos y público en

¹¹⁸ CIDH, informe No. 5/96, caso 10.970, Perú, página 209.

¹¹⁹ CIDH, Informe Anual 2004, Volumen II, Capítulo IV, párrafo 93.

general. La Comisión verifica que, dadas las características particulares de estos procesos, no se presentan las circunstancias excepcionales que justifiquen la necesidad de aplicar restricciones y que éstos podían desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.

173. Por tanto, la Comisión reitera que el Estado violó el artículo XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de todas las víctimas.

4. Derecho de justicia (Artículo XVIII)

174. El artículo XVIII de la Declaración Americana establece que “[t]oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

175. La Comisión observa que es esencial que toda persona que es detenida tenga acceso a un procedimiento judicial apropiado que se lleve a cabo durante un plazo razonable dentro del cual puedan analizarse con seriedad los argumentos y pruebas correspondientes.

176. La Comisión ha insistido en varias ocasiones en que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia. Ahora bien, el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable se fundamenta también en la necesidad de proveer a los jueces del tiempo necesario para que puedan valorar adecuadamente las alegaciones de ambas partes, formándose una convicción sobre los hechos y realizando una debida fundamentación de sus decisiones.

177. De acuerdo a los peticionarios, el derecho de justicia fue violado por el Estado al conducirse procedimientos judiciales de conformidad con el denominado “juicio sumarísimo”. Asimismo, según la información aportada por los peticionarios, ninguno de los juicios llevados a cabo en contra de las víctimas duró más de un día.

178. La Comisión verifica que en el presente caso las víctimas fueron juzgadas mediante procedimientos sumarísimos¹²⁰. Si bien los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal cubana contemplan la posibilidad de aplicar un procedimiento de carácter sumarísimo, la propia ley contempla que estos procedimientos sólo pueden aplicarse en el caso de circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

¹²⁰ El procedimiento sumarísimo en Cuba está previsto en los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal. Según esta legislación, en el caso en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, el Presidente del Tribunal Supremo Popular puede decidir que se juzguen mediante procedimiento sumarísimo los hechos delictivos de la competencia de cualquiera de los tribunales de justicia. Se añade que en el procedimiento sumarísimo se reducen, en la medida en que el tribunal competente estime necesario, los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Penal para la tramitación de las diligencias previas, el juicio oral y los recursos.

179. De acuerdo a los artículos 479 y 480 de la Ley de Procedimiento Penal, la decisión de aplicar un procedimiento excepcional queda al arbitrio de quienes imparten justicia en el caso en concreto. Asimismo, queda al arbitrio del juzgador la decisión de fijar los términos para todas las diligencias en el juicio, incluidas las previas, las propias del juicio oral y los términos de los recursos.

180. En ese sentido, la Comisión observa con preocupación que en ninguna de las sentencias condenatorias a las que ha tenido acceso se fundamentan las razones excepcionales en cuya virtud se habrían aplicado los procedimientos sumarísimos.

181. Al respecto, la Comisión considera oportuno recordar que aunque la existencia de procedimientos sumarios *per se* no es contraria al derecho de justicia, la exigencia de brevedad y sencillez consagrada en el artículo XVIII de la Declaración Americana no puede ampararse en un proceso que no otorgue a los acusados todas las garantías del debido proceso, más aún en los casos donde la posible pena a aplicar es de carácter irreversible, esto es, la muerte. En particular, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede afectar protecciones procesales fundamentales del debido proceso, especialmente el derecho a un tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.

182. En este punto, la Comisión enfatiza que para proteger los derechos fundamentales de las víctimas se requería que aún mediante la utilización de un proceso sumarísimo se asegurase a las víctimas el tiempo adecuado para preparar la defensa. Esto incluye al menos la necesidad de tiempo para revisar el expediente, para conocer anticipadamente los cargos que se le formulan, la posibilidad de identificar, citar, hacer comparecer a testigos, y de entrevistarse personal y privadamente con el defensor de su elección por un tiempo adecuado. En adición, las garantías judiciales requieren que las víctimas sean juzgadas mediante procesos durante los cuales se otorgue a los tribunales la posibilidad de ponderar cuidadosamente las pruebas y los argumentos de hecho y de derecho de las partes a través de una adecuada fundamentación. En este sentido, las sentencias condenatorias deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basan dichas decisiones. En términos generales, la motivación debe expresar las razones por las que se admite o no la demanda, y por las que se acoge o desecha total o parcialmente la pretensión del demandante.

183. En el presente caso la Comisión nota que en las sentencias condenatorias no se evidencia una adecuada fundamentación de las conclusiones a las que arriban los jueces. Más aún, la Comisión observa con preocupación que las sentencias condenatorias no utilizan apreciaciones estrictamente jurídicas para arribar a conclusiones ciertamente complejas, tales como que el afán de las víctimas era subvertir el orden interno de la sociedad o liquidar el Estado de Cuba.

184. Verifica la Comisión que en muchas de las sentencias los tribunales realizan calificaciones complejas y graves sin que entre los hechos y su calificación jurídica exista una relación clara o fundamentada. Por ejemplo, en una sentencia se concluye que un manual sobre los derechos de las personas frente a una detención arbitraria "es una prueba

evidente del marcado carácter reaccionario del folleto y de su claro fin de entrenamiento para la desobediencia civil en la búsqueda del logro del desorden social y la desestabilización del país”¹²¹. De la misma forma, en otra sentencia se concluye, en base a un peritaje, que los folletos, libros y revistas de una biblioteca “son publicados con la finalidad de brindar información sobre: “Transiciones hacia la Democracia”, “Derechos Humanos” y “Economía de Mercado”, encaminados a provocar la subversión del orden interno del país”¹²².

185. A la luz de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el presente caso el procesamiento de las víctimas mediante juicios sumarísimos no tomó en cuenta la complejidad de los casos. En consecuencia, el Estado violó el derecho de justicia consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

¹²¹ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Segundo Resultando

¹²² Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003. Segundo Resultando.

5. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (Artículo IV)

186. La Declaración Americana señala en su artículo IV que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

187. Éste es el mismo sentido del principio 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, el cual señala que “[l]a libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas”.

188. En el presente caso los peticionarios alegan que el Estado ha violado el artículo IV de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas por cuanto éstas fueron procesadas y sentenciadas por la realización de actividades tales como la publicación de artículos de opinión sobre asuntos económicos y sociales en Cuba, la participación en grupos considerados como “contrarrevolucionarios” por parte de las autoridades, o por tener contacto con individuos vistos como “hostiles” para los intereses del gobierno cubano.

189. La Comisión Interamericana ha sostenido en repetidas ocasiones que Cuba es el único país del hemisferio en donde puede afirmarse categóricamente que no hay derecho a la libertad de expresión. Esta afirmación es mantenida en su Informe Anual del año 2004 en donde se continúa dando cuenta de “maltratos a periodistas en prisión, censura previa, actos intimidatorios contra periodistas, aplicación de leyes de desacato y violaciones indirectas a la libertad de expresión”¹²³.

190. Al realizar su análisis en esta sección del informe, la Comisión deberá determinar inicialmente si en el presente caso los tipos penales descritos en el artículo 91 del Código Penal y en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 88 resultan incompatibles con el ejercicio de la libertad de expresión previsto en el artículo IV de la Declaración Americana.

191. Los procesos judiciales iniciados en contra de las víctimas fueron llevados a cabo –excepto en el caso de los señores Miguel Sigler Amaya y Rafael Millet Leyva– por infracción de las conductas previstas en el artículo 91 del Código Penal y en la Ley No. 88, genéricamente catalogadas como “Actos contra la Independencia o la Integridad Territorial del Estado”.

192. Al respecto, el artículo 91 del Código Penal de Cuba establece que “[e]l que en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento

¹²³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, Volumen II, Capítulo IV, párrafo 84.

la independencia del Estado cubano o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte”.

193. Asimismo, los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 88 describen una serie de conductas que son sancionadas con penas privativas de la libertad. Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No. 88 señalan que:

Artículo 4(1). El que [...] suministre, directamente o mediante tercero, [...] para facilitar los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.
[...]

Artículo 6(1). El que [...] acumule, reproduzca o difunda, material de carácter subversivo [...] para apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, [o] introduzca en el país [tales] materiales, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años o multa de tres mil a cinco mil cuotas o ambas.
[...]

Artículo 7(1). El que “[...] con el propósito de lograr los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, colabore por cualquier vía con emisoras de radio o televisión, periódicos, revistas u otros medios de difusión extranjeros, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas.
[...]

Artículo 8(1). El que “[...] perturbe el orden público con el propósito de cooperar con los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, [o] promueva, organice o incite a realizar las perturbaciones del orden público, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas.
[...]

Artículo 9(1). El que, para favorecer los objetivos de la Ley "Helms-Burton", el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, realice cualquier acto dirigido a impedir o perjudicar las relaciones económicas del Estado cubano, o de entidades industriales, comerciales, financieras o de otra naturaleza, nacionales o extranjeras, tanto estatales como privadas, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años o multa de tres mil a cinco mil cuotas o ambas.
[...]

Artículo 10(1). Incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas, el que a) proponga o incite a otros, por cualquier medio o forma, a ejecutar alguno de los delitos previstos en esta Ley; b) se concierte con otras personas para la ejecución de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 11. El que, para la realización de los hechos previstos en esta Ley, directamente o mediante tercero, reciba, distribuya o participe en la distribución de medios financieros, materiales o de otra índole, procedentes del Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes, funcionarios o de entidades privadas, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años o multa de mil a tres mil cuotas o ambas.

194. En algunos de los casos los tribunales aplicaron también las agravantes contempladas en la Ley No. 88¹²⁴ y el artículo 53¹²⁵ del Código Penal, lo que trajo como consecuencia la elevación de las penas. Además, por la concurrencia de estas agravantes, en algunos de los casos se aplicó el artículo 54(2) del Código Penal que establece que “[de] concurrir varias circunstancias agravantes o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, el tribunal puede aumentar hasta la mitad el límite máximo de la sanción prevista para el delito”.

195. La Corte Interamericana ha sostenido en reiteradas oportunidades que quienes gozan del derecho a la libertad de expresión “tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”¹²⁶.

196. La Corte Interamericana también ha indicado que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, individual y colectiva, que deben ser garantizadas simultáneamente por los Estados¹²⁷. La libertad de expresión tiene una dimensión individual que “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el

¹²⁴ Las agravantes expresadas en los tipos penales de la Ley No. 88 pueden resumirse en las conductas siguientes: a) si el hecho se comete con el concurso de dos o más personas; b) si el hecho se realiza con ánimo de lucro o mediante dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio; c) si el culpable llegó a conocer o poseer la información de manera subrepticia o empleando cualquier otro medio ilícito; d) si el culpable conociera o poseyera la información por razón del cargo que desempeñe; e) si, como consecuencia del hecho, se producen graves perjuicios a la economía nacional; o f) si, como consecuencia del hecho, el Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias o dependencias, adoptan medidas de represalias contra entidades industriales, comerciales, financieras o de otra naturaleza, cubanas o extranjeras, o contra alguno de sus dirigentes y familiares.

¹²⁵ El artículo 53 del Código Penal señala que son circunstancias agravantes: a) cometer el hecho formando parte de un grupo integrado por tres o más personas; b) cometer el hecho por lucro o por otros móviles viles, o por motivos fútiles; c) ocasionar con el delito graves consecuencias; ch) cometer el hecho con la participación de menores; d) cometer el delito con crueldad o por impulsos de brutal perversidad; e) cometer el hecho aprovechando la circunstancia de una calamidad pública o de peligro inminente de ella, u otra situación especial; f) cometer el hecho empleando un medio que provoque peligro común; g) cometer el delito con abuso de poder, autoridad o confianza; h) cometer el hecho de noche, o en despoblado, o en sitio de escaso tránsito u oscuro, escogidas estas circunstancias de propósito o aprovechándose de ellas; i) cometer el delito aprovechando la indefensión de la víctima, o la dependencia o subordinación de ésta al ofensor; j) ser cónyuge y el parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta agravante sólo se tiene en cuenta en los delitos contra la vida y la integridad corporal, y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud; k) cometer el hecho no obstante existir amistad o afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido; l) cometer el delito bajo los efectos de la in-gestión de bebidas alcohólicas y siempre que en tal situación se haya colocado voluntariamente el agente con el propósito de delinquir o que la embriaguez sea habitual; ll) cometer el delito bajo los efectos de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas o sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares y siempre que en tal situación se haya colocado voluntariamente el agente con el propósito de delinquir o que sea toxicómano habitual; m) (Derogado); n) cometer el hecho después de haber sido objeto de la advertencia oficial efectuada por la autoridad competente; ñ) cometer el hecho contra cualquier persona que actúe justamente en cumplimiento de un deber legal o social o en venganza o represalia por su actuación; y o) cometer el hecho contra personas o bienes relacionados con actividades priorizadas para el desarrollo económico y social del país.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, supra nota 116, párrafo 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de Julio de 2004, párrafo 108; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 146; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafo 64; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 30.

¹²⁷ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 126, párrafo 33.

pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”¹²⁸. La libertad de expresión también alcanza una dimensión social o colectiva pues constituye “un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros”¹²⁹.

197. En ese mismo sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

198. En consecuencia, cuando el artículo IV de la Declaración proclama que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento” a través de cualquier medio, está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente¹³⁰.

199. No obstante ello, la Comisión considera importante señalar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones. Tal como ha sido señalado por la Corte Interamericana, las restricciones a la libertad de expresión deben estar previstas en una ley y orientadas a proteger objetivos legítimos. Tales restricciones deben ser además necesarias para lograr tal protección y no pueden ser aplicadas en forma previa a la difusión de una idea o información sino en forma posterior¹³¹.

200. Por tanto, en este punto la Comisión considera importante reiterar que los Estados deben abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a controlar la información o las ideas antes de su difusión pues esto impide, tanto al individuo como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la libertad de expresión.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, supra nota 116, párrafo 78; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 126, párrafo 109; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 126, párrafo 147; “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 126, párrafo 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 126, párrafo 31.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, supra nota 116, párrafo 79; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 126, párrafo 109; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 126, párrafo 147; “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 126, párrafo 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 126, párrafo 32.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, supra nota 116, párrafo 78; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 126, párrafo 109; *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 126, párrafo 147; “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 126, párrafo 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 126, párrafo 36.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 79; *Ricardo Canese*, supra nota 116, párrafo 78; *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 126, párrafo 120; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 126, párrafo 39.

201. Preocupa entonces a la Comisión que tanto el artículo 91 del Código Penal de Cuba como la Ley No. 88 sancionen penalmente –inclusive hasta con la imposición de la pena de muerte- conductas que importan la expresión del propio pensamiento así como el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

202. Asimismo, llama la atención de la Comisión que en varios pasajes de las sentencias condenatorias los magistrados realicen apreciaciones jurídicas abiertamente contrarias a los principios antes mencionados. Los párrafos siguientes reproducen fragmentos de algunas de estas resoluciones judiciales.

203. Por ejemplo, la Comisión ha constatado que en una sentencia se califica como “práctica ilícita” la difusión de información e ideas a través de una radio por considerar que emite “noticias falsas y denuncias criticando nuestra Revolución”¹³².

204. De manera similar en otra sentencia se sanciona a dos de las víctimas “por divulgar y distribuir literatura con contenido tendente a desordenar nuestro proceso revolucionario [...], [acopiando] libros y folletos que integraron a una llamada biblioteca independiente [...]; recibiendo, [...] distintos materiales impresos y documentos de organizaciones contrarrevolucionarias, boletines de Internet tomados de sitios electrónicos dedicados en esa actividad, otros textos de similar contenido, así como otros [...] teniendo en existencia [...] varios ejemplares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”¹³³.

205. En otra sentencia se condena a una de las víctimas por “confeccionar escritos y denuncias de supuestas violaciones a los derechos humanos en Cuba [...] a emisoras de radio y medios de prensa plana extranjeras, fundamentalmente aquellas conocidas por sus presiones hostiles a la Revolución Cubana [...] recibiendo remuneración económica por tal vil servicio”¹³⁴. En el mismo dictamen también se califica como acto “de extrema peligrosidad social” el que una de las víctimas envíe información “hacia emisoras y revistas contrarrevolucionarias radicadas en el Sur de la Florida, con el fin de desacreditar las instituciones del Gobierno Cubano”¹³⁵.

206. De la misma forma, en una sentencia se condena a una de las víctimas por distribuir “folletos que contenían artículos y comentarios escritos por él y otros colaboradores, dirigidos a cuestionar la política interna en todas las esferas de la vida social, económica y política, [...] [creando] Centros para su estudio y [desarrollando] concursos, talleres y conferencias con la intención de divulgarlos, poniéndose de manifiesto una vez más su complicidad [...] en subvertir el orden interno, realizar

¹³² Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 4 de abril de 2003. Primer resultando.

¹³³ Sentencia No. 9 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas el 5 de abril de 2003. Primer resultando.

¹³⁴ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila el 4 de abril de 2003. Primer Resultando, apartado segundo.

¹³⁵ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila el 4 de abril de 2003. Quinto Considerando.

provocaciones y contribuir a la creación de ambientes de conflictos de desobediencia civil”¹³⁶.

207. En ese mismo sentido, una sentencia sanciona a una de las víctimas porque “para desarrollar sus servicios subversivos tenía acceso a la Oficina de Intereses de los Estados Unidos para navegar por Internet, a fin de obtener información relacionada con su actividad, oportunidades en las que también podía constatar la existencia de sus artículos en la red”¹³⁷.

208. A su vez, la Comisión considera pertinente observar que en algunas de las sentencias condenatorias –en virtud de lo previsto en el artículo 91 del Código Penal y Ley No. 88- se hacen referencias como la siguiente:

[P]ero lo que sí no se puede permitir en este país es que elementos catalogados y que son contrarrevolucionarios como es el caso de los acusados, pretendan, orquestando que son pacifistas y simples defensores de los derechos humanos, aplastar a la revolución, buscar la destrucción de la unidad del pueblo cubano y exponer a Cuba en el plano internacional por medio de campañas difamatorias, [...] esas conductas sí hay que reprimirlas con toda la severidad que ordena la ley [...], en Cuba no es delito tener un radio y oír una emisora subversiva, ni expresar sus opiniones ciudadanas, pero no se pueden hacer acusaciones falsas, violar la soberanía de un Estado, reunirse ilícitamente para conspirar contra el régimen y servir a una potencia o Estado extranjero, porque eso sí pone en peligro la estabilidad y el orden interno de un país y debe ser penado [...] tales conductas no pueden ser acogidas bajo ningún concepto y sin llevar la mayor represión en el orden legal¹³⁸.

209. Ciertamente cabe establecer, con base en las consideraciones anteriores, que en el presente caso los tipos penales descritos en el artículo 91 del Código Penal y la Ley No. 88 constituyen un medio para silenciar ideas y opiniones pues disuaden todo tipo de crítica por el temor a las sanciones antes descritas. En opinión de la Comisión, una normativa de esta naturaleza afecta la esencia del derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión previsto en el artículo IV de la Declaración Americana. La Comisión enfatiza además que en virtud de la dimensión colectiva de este derecho, tales normas afectan no sólo a quienes han sido sancionados con su aplicación por los tribunales cubanos sino también al conjunto de la sociedad cubana.

210. Por tanto, la Comisión concluye que los tipos penales incluidos en el artículo 91 del Código Penal de Cuba y en la Ley No. 88 resultan incompatibles con lo previsto en el artículo IV de la Declaración Americana. Asimismo, en la medida que las víctimas han sido procesadas y condenadas aplicando normas incompatibles con el ejercicio del derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, la Comisión también concluye

¹³⁶ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba el 3 de abril de 2003. Primer Resultando.

¹³⁷ Sentencia No. 5 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003. Primer Resultando, apartado b.

¹³⁸ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003. Quinto Considerando.

que se ha configurado la violación del artículo IV de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas.

211. Por otro lado, la Comisión también observa que en el presente caso el Estado ordenó la incautación de máquinas de escribir y computadoras¹³⁹, de libros¹⁴⁰, de documentos personales y archivos¹⁴¹, así como de cámaras fotográficas, de video y equipos de radio¹⁴², con los que varias de las víctimas desarrollaban su labor periodística y de investigación.

212. Así, llama la atención de la Comisión que en una de las sentencias condenatorias se justifique la incautación de los radios receptores propiedad de una de las víctimas mediante un peritaje que concluye “que los equipos investigados no se comercializan en red comercial alguna en nuestro país, que por su diseño son medios idóneos para recepcionar transmisiones desde el exterior, y que las veinte frecuencias empleadas por la emisora subversiva “Radio Martí”, fonías contrarrevolucionarias y las emisoras del sur de la Florida contra Cuba pueden ser captadas por dichos receptores con alta calidad”¹⁴³.

213. En otra sentencia se resuelve la incautación y la destrucción de libros, folletos y equipos bajo la siguiente consideración:

Véase como cuatro personas, con profundas ambiciones y egocentrismo, se pusieron al servicio del Imperialismo [...], [y] recibieron ayuda financiera de apoyo [...], así como abundante literatura, libros y revistas de contenido subversivo dedicados a socavar la base ideológica de la Revolución, organizando las llamadas “Bibliotecas Independientes”; pero a su vez recibieron equipos modernos de comunicación, como FAX, computadoras, impresoras y fotocopadoras, que usaron para enviar noticias distorsionadas y falsas a la Agencia “Cubernet” en el extranjero, y a las emisoras “Radio Martí” y “Radio Mambí”, que se encargaban de difundirlas. Actitud y acciones que se corresponden estrictamente con la política [...] dirigida a subvertir y destruir la Revolución desde dentro, mediante el fortalecimiento de lo que denominan como “Sociedad Civil” y la promoción de actividades supuestamente “Independientes”¹⁴⁴.

¹³⁹ Ver en especial los casos de los señores Osvaldo Alfonso Valdés, Oscar Elías Biscet González, José Daniel Ferrer García, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Omar Rodríguez Saludes y Claro Sánchez Altarriba.

¹⁴⁰ Ver en especial los casos de los señores Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramos, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Oscar Elías Biscet González, Juan Roberto de Miranda Hernández, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Próspero Gaínza Agüero, José Miguel Martínez Hernández, Pablo Pacheco Ávila, Jorge Olivera Castillo, Héctor Palacios Ruiz, y José Gabriel Ramón Castillo.

¹⁴¹ Ver en especial los casos de los señores Próspero Gaínza Agüero, Juan Roberto de Miranda Hernández, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Jesús Mustafá Felipe, Jorge Olivera Castillo, Héctor Palacios Ruiz, José Gabriel Ramón Castillo, Claro Sánchez Altarriba y Miguel Sigler Amaya.

¹⁴² Ver en especial los casos de los señores Osvaldo Alfonso Valdés, José Daniel Ferrer García, Próspero Gaínza Agüero, Jesús Mustafá Felipe, Jorge Olivera Castillo, Omar Rodríguez Saludes, Ricardo Enrique Silva Gual, Alexis Rodríguez Fernández y Manuel Vázquez Portal.

¹⁴³ Sentencia No. 16 emitida por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana el 8 de abril de 2003. Segundo Resultando.

¹⁴⁴ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Quinto Considerando.

214. En ese mismo sentido, en otra sentencia se justifica la incautación de los libros de una biblioteca a través del siguiente razonamiento:

Una pericial novedosa, interesante y seria lo fue la practicada por los profesores de la Universidad de Pinar del Río, todos con grado científico de Máster en Ciencias y una extensa experiencia profesional [...] quienes llegaron a las conclusiones que recoge el documento expedido al respecto y que aclara el carácter sensacionalista y oportunista de los escritos [...] y la carencia de profesionalidad y estructura lógica de sus “trabajos”, pero aclararon además los peritos, que este actuar del acusado, sin respaldo científico o probadamente con falsos contenidos, es motivo de sanción penal en la mayoría de los Tribunales del Mundo, pues es un medio de control de los desafueros periodísticos y en la lucha por el equilibrio y la verdad informativa. Demostrado quedó también, el carácter reaccionario de la mayoría de los textos ocupados en esta biblioteca, [...] pues se expusieron ejemplos de pasajes de libros que atentan contra el prestigio de la historia de la Nación Cubana, [...] siendo irrespetuosos e irreverentes [...] en detrimento de la verdadera historia y desarrollo de la democracia¹⁴⁵.

215. Por último, la Comisión también ha recibido información de que algunas de las víctimas no pueden realizar llamadas telefónicas a sus familiares, bajo la justificación de que estarían denunciando violaciones a los derechos humanos dentro del penal¹⁴⁶. Asimismo, se ha informado a la Comisión en torno a la interceptación de la correspondencia¹⁴⁷ de las víctimas por parte de agentes del Estado¹⁴⁸.

216. Tomando en cuenta los hechos descritos en los párrafos precedentes, la Comisión concluye que el Estado también ha violado el artículo IV de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramos, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Oscar Elías Bísset González, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Antonio Ramón Díaz Sánchez, José Daniel Ferrer García, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Librado Ricardo Linares García, José Miguel Martínez Hernández, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, José Gabriel Ramón Castillo, Omar Rodríguez Saludes, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba y Miguel Sigler Amaya.

6. Derecho de reunión (artículo XXI) y derecho de asociación (Artículo XXII)

217. El artículo XXI de la Declaración Americana establece que “[t]oda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”. Por su parte, el artículo XXII dispone que “[t]oda persona tiene el derecho de asociarse con otras

¹⁴⁵ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Segundo Resultando.

¹⁴⁶ Esta información fue entregada a la CIDH por los familiares del señor Efrén Fernández Fernández.

¹⁴⁷ Ver en especial los casos de los señores Marcelo Cano Rodríguez, Miguel Galbán Gutiérrez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Librado Ricardo Linares García, Félix Navarro Rodríguez, Omar Moisés Ruiz Hernández y Claro Sánchez Altarriba.

¹⁴⁸ Las alegaciones de los peticionarios sobre la presunta violación del artículo X de la Declaración Americana (derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), serán analizadas con más detalle en la Sección IV-D-10 de este informe.

para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

218. La Comisión ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho de reunión y el derecho de asociación se encuentran muy vinculados. En virtud de este último, un ciudadano es libre de asociarse con quien elija, sin estar sujeto a sanción alguna en el ejercicio de sus otros derechos civiles, políticos, económicos y sociales como consecuencia de esa asociación. Ello incluye el derecho a formar asociaciones, así como el derecho a ingresar en asociaciones ya existentes, y comprende todas las fases de la vida en una sociedad moderna. El derecho de reunión, por su parte, consiste en el derecho que tiene toda persona a reunirse en grupos, pública o privadamente, para discutir o defender sus ideas. El ejercicio de estos derechos no puede estar sujeto a restricciones arbitrarias¹⁴⁹.

219. La Comisión observa que el derecho de asociación y reunión está consagrado en el artículo 54 de la Constitución de Cuba que establece que “[l]os derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica”.

220. Sin embargo, estos derechos se encuentran subordinados a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución de Cuba, el cual establece que “[n]inguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible”.

221. En el presente caso varias de las víctimas fueron condenadas por haber promovido u organizado manifestaciones públicas de protesta contra el régimen, aún cuando nada en los expedientes demuestra que estas reuniones no hayan sido pacíficas. Incluso, varios de ellos fueron detenidos mientras realizaban ayunos pacíficos en favor de los denominados “prisioneros políticos”. En muchos otros casos, las víctimas fueron condenadas penalmente únicamente por haber mantenido reuniones con representantes de la Oficina de Intereses de Estados Unidos en Cuba. También fueron condenadas por mantener reuniones en su domicilio con otros activistas o realizar actividades sindicales.

222. La Comisión considera que la intolerancia de las autoridades cubanas hacia toda forma de oposición política constituye la principal limitación a los derechos de reunión y participación. Así se evidencia de las mismas sentencias condenatorias contra las víctimas.

¹⁴⁹ CIDH, Informe Anual 2002, Volumen II, Capítulo IV, párrafos 17-29. También véase Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia del 3 de marzo de 2005, párrafos 69-72.

223. Una sentencia condenatoria, por ejemplo, tipifica como “delito consumado de actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado” el que las víctimas se hayan asociado “con el objetivo de rendir homenaje a balseros desaparecidos o repatriados, realizando vigiliás en su recordación”¹⁵⁰.

224. En otra sentencia, se declara que una de las víctimas cometió el “delito consumado de actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado [porque] recogió firmas para apoyar el “Proyecto Varela”, participó en vigiliás a favor de presos contrarrevolucionarios, ejecutó en su domicilio reuniones con miembros de organizaciones anticubanas, [y] creó la biblioteca independiente Escambray con libros revistas y folletos de contenido subversivo”¹⁵¹.

225. En otra sentencia condenatoria, el Tribunal menciona que “produ[ce] especial repugnancia observar cómo [el acusado] logró nuclear a su alrededor a jóvenes profesionales formados bajo la inigualable obra educadora de la Revolución, quienes le llaman padrino y protector, lo que resulta meritorio de un tratamiento penal diferenciado y riguroso”¹⁵².

226. Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluye que al sancionar penalmente a las víctimas por ejercer sus derechos de reunión y asociación el Estado violó los artículos XXI y XXII de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas.

7. Derecho de igualdad ante la ley (Artículo II)

227. El artículo II de la Declaración Americana establece que “[t]odas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

228. El derecho de igualdad ante la ley está además regulado en una serie de instrumentos internacionales¹⁵³, lo que refleja un consenso internacional respecto de la

¹⁵⁰ Sentencia No. 3 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 7 de abril de 2003. Primer Considerando.

¹⁵¹ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Segundo Resultando.

¹⁵² Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Quinto Considerando.

¹⁵³ Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de

Continúa...

prohibición de todo trato discriminatorio que provenga de los Estados. En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”¹⁵⁴.

229. Por su parte, la Declaración Americana prohíbe la discriminación en razón de la raza, el sexo, el idioma, el credo y de cualquier otra índole, dejando así la puerta abierta a otras categorías discriminatorias, entre ellas la opinión política.

230. El artículo II de la Declaración Americana establece que todo Estado tiene la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias. La Comisión considera que los tipos penales contenidos en la Ley No. 88 y el artículo 91 de Código Penal resultan en sí mismos discriminatorios, puesto que criminalizan una opinión política. De los hechos materia de este caso se desprende que las víctimas fueron sancionadas penalmente en virtud de su opinión política y su oposición al gobierno, por lo que también se verificó una discriminación al momento de aplicar la ley penal contra las víctimas.

231. Por consiguiente, la Comisión considera que el Estado de Cuba ha violado el artículo II de la Declaración Americana en perjuicio de cada una de las víctimas tanto mediante la emisión de leyes discriminatorias como por las prácticas discriminatorias

...Continuación

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

¹⁵⁴ Corte I.D.H. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, párrafo 101.

resultado de la aplicación de éstas en contra de quienes tienen una opinión distinta a la del gobierno.

8. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (Artículo V)

232. El artículo V de la Declaración Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

233. En el presente caso se indica que algunas de las víctimas y sus familiares han sido objeto de actos de repudio. Los actos de repudio detallados describen ofensas, provocaciones y amenazas por parte de agentes del Estado en contra de los opositores al gobierno realizados en frente de sus familiares, amigos o colegas. El propósito de los llamados actos de repudio es dar a conocer a la población los nombres y las direcciones de las víctimas, catalogándolos de “contrarrevolucionarios” y alentando a otros ciudadanos a rechazarlos y combatirlos. La Comisión verifica que tales actos de hostigamiento buscan desprestigiar intencionadamente a las víctimas afectando su honra y reputación ante la opinión pública.

234. En ese sentido, la Comisión concluye que los actos de repudio descritos constituyen una violación al derecho a la honra y la reputación personal, y que el Estado ha violado el artículo V en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez José Luis García Paneque, Martha Beatriz Roque Cabello, Miguel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Ariel Sigler Amaya, Julio Antonio Valdés Guevara y Miguel Valdés Tamayo.

9. Derecho a la constitución y a la protección de la familia (Artículo VI)

235. El artículo VI de la Declaración afirma que “[t]oda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

236. La Comisión ya ha señalado que el derecho a la constitución y protección de la familia es tan básico que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas¹⁵⁵. El derecho a la constitución y a la protección de familia, sin embargo, puede sufrir ciertas limitaciones. Circunstancias tales como el encarcelamiento o el servicio militar, aunque no suspenden el derecho, inevitablemente afectan su ejercicio y no permiten su pleno disfrute.

237. La Comisión observa que aunque el encarcelamiento separa forzosamente a los miembros de la familia, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias¹⁵⁶. En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes

¹⁵⁵ CIDH, informe N° 38/96, caso 10.506, Argentina, párrafo 96.

¹⁵⁶ CIDH, informe N° 38/96, *supra* nota 155, párrafo 98.

a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. En ese sentido, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento. Cuando el Estado reglamenta la manera en que los reclusos y sus familias ejercen el derecho a la constitución y a la protección de la familia, no puede imponer condiciones o llevar a cabo procedimientos que constituyan una violación de los derechos consagrados en la Declaración Americana.

238. Al respecto, el artículo 37 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señala que “[l]os reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia [...], tanto por correspondencia como mediante visitas”¹⁵⁷. En el mismo sentido, el Principio 19 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de las Naciones Unidas, establece que “[t]oda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”. Asimismo, el Principio 20 añade que “[s]i lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”.

239. En el presente caso, la Comisión verifica que las víctimas se encuentran en su mayoría encarceladas en prisiones localizadas a distancias extremas de sus familiares. Los peticionarios alegan inclusive que las autoridades habrían encarcelado deliberadamente a los procesados en prisiones alejadas con el objetivo de impedir su comunicación con sus familias, así como también con sus abogados o los medios de comunicación. Adicionalmente, en la mayoría de los casos se ha reportado que las autoridades carcelarias han limitando sin razón aparente las visitas familiares y conyugales.

240. En ese sentido, la Comisión no encuentra que el Estado haya cumplido con su obligación de facilitar el contacto entre los reclusos y sus familias. En consideración a estos hechos, la Comisión concluye que el Estado ha violado el artículo VI de la Declaración Americana en perjuicio de todas las víctimas.

10. Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia (Artículo X)

241. El artículo X de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”.

242. Los hechos presentados en el caso indican que el Estado ha restringido o interceptado la correspondencia y las comunicaciones telefónicas entre algunas de las

¹⁵⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

víctimas y sus familiares o abogados. En estos casos, la Comisión considera que el Estado ha violado el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

243. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo X de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Marcelo Cano Rodríguez, Efrén Fernández Fernández, Miguel Galbán Gutiérrez, Normando Hernández González, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Librado Ricardo Linares García, Luís Milán Fernández, Félix Navarro Rodríguez, Fabio Prieto Llorente, Blas Giraldo Reyes Rodríguez y Omar Rodríguez Saludes, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba y Héctor Raúl Valle Hernández.

11. Derecho de sufragio y participación en el gobierno (Artículo XX)

244. El artículo XX de la Declaración Americana establece que “[t]oda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

245. La Comisión considera que el derecho de sufragio y participación en el gobierno comprende el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas que, a través del debate libre de ideas, excluye el monopolio del poder por un solo grupo o persona. De tal forma, el derecho de participación política va más allá del derecho de asociación con fines exclusivamente políticos. En ese sentido, el derecho de sufragio y participación en el gobierno incluye también la posibilidad de ejercer libremente, y dentro de los límites del estado de derecho y el régimen democrático, la crítica y la oposición política al gobierno.

246. En ese sentido, la Comisión ya ha señalado que “los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos fundamentales; el debate libre de los principales temas socioeconómicos; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular”¹⁵⁸.

247. La importancia del pluralismo político en los sistemas normativos también ha sido confirmada por la Carta Democrática Interamericana, cuyo artículo 3 señala que “[...] son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

¹⁵⁸ CIDH, Informe Anual 2002, *supra* nota 149, párrafo 12.

248. En el presente caso, la Comisión ha verificado que se han impuesto sanciones penales a quienes de manera pacífica y no violenta han procurado oponerse al gobierno o establecer formas de organización política distintas al único partido político reconocido constitucionalmente¹⁵⁹. En ese sentido, la Comisión considera que la proscripción de actividades políticas fuera del único partido político reconocido constituye una violación del derecho a la participación en el gobierno.

249. En una sentencia se condena a una de las víctimas por participar en proyectos encaminados a “crear expectativas de cambios políticos y sociales”¹⁶⁰. En la misma sentencia se indica que “[e]l acusado [...], desde inicios de la década de los años noventa rompió sus vínculos con el proceso revolucionario cubano al que se encontraba integrado y, traicion[ó] los principios que defendió, con el único y deliberado propósito de cambiar nuestro proyecto Socialista”¹⁶¹.

250. En otra sentencia, se arriba a la conclusión de que “[dirigir] un grupo opositor de los llamados “Derechos Humanos”, realizando actividades, reuniones, usando nuestra bandera nacional y exponiendo carteles, donde se pide libertad para los presos políticos y de conciencia, en un franco desafío al sistema jurídico, político y social, [...] crea malestar en los pobladores del lugar y repudio, pues tales actividades se encaminan a crear situaciones extremas en el orden social y a instigar a quienes residen cerca a mantener actividades de este tipo, lo cual bajo ningún concepto puede ser permitido ni tolerado”¹⁶².

251. Los tribunales también califican como “ofensiva actividad antipatriótica” el que una de las víctimas “se haya presentado en dos oportunidades ante funcionarios del Poder popular [...], en una de ellas portando documentos impresos, con nombres y firmas de personas que según él representaban el “Proyecto Varela” y la otra solicitando ver el Presidente de dicho órgano para entregar un documento escrito a máquina criticando los precios de venta de algunos productos”¹⁶³.

252. De las sentencias se evidencia que varias de las víctimas fueron sancionadas en virtud de su participación o apoyo al *Proyecto Varela*¹⁶⁴. La Comisión observa que sancionar a quienes se asocian con el fin de recolectar firmas para convocar a un referéndum para reformar la legislación cubana, como quienes apoyan el *Proyecto Varela*,

¹⁵⁹ Constitución Política de Cuba, *supra* nota 12, artículo 5.

¹⁶⁰ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Segundo Resultando.

¹⁶¹ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Primer Resultando.

¹⁶² Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Segundo Resultando.

¹⁶³ Sentencia No. 2 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara el 4 de abril de 2003. Primer Resultando.

¹⁶⁴ Ver en especial los casos de los señores Alfredo Felipe Fuentes, José Miguel Martínez Hernández, Luis Milán Fernández, Jesús Mustafá Felipe, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Ricardo Enrique Silva Gual y Antonio Augusto Villarreal Acosta.

es una forma de violentar el legítimo derecho de asociación con fines políticos, el cual debe ser protegido en toda sociedad en donde se garantice el derecho a la participación en el gobierno. Ya en su Informe Anual 2002¹⁶⁵, la Comisión se refirió al *Proyecto Varela* explicando que éste agrupó a un conjunto de ciudadanos cubanos que representaban más de 140 organizaciones, con el nombre de "Todos Unidos" y presentaron 11.020 firmas a la Asamblea General del Poder Popular a fin de solicitar la convocatoria a un referéndum amparados en los artículos 63 y 88 de la Constitución cubana. De acuerdo al artículo 63, todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley. De acuerdo al artículo 88 literal g, la iniciativa de las leyes compete a los ciudadanos y es requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores. A través del *Proyecto Varela* se solicitó a la Asamblea que someta a consulta popular, mediante un referéndum, las transformaciones necesarias a las leyes, preservando el bien común y el respeto a los derechos humanos. Por su parte, la respuesta de las autoridades cubanas pocos días después de presentado el *Proyecto Varela* fue una movilización nacional en la que se recogieron ochocientas mil firmas para declarar a la Constitución cubana y al sistema socialista *irrevocables*. Adicionalmente, las autoridades respondieron desde ese entonces condenando a sus promotores a detenciones arbitrarias, confiscaciones de documentos y objetos personales y prohibición de salida temporal del país.

253. En el presente caso, la Comisión verifica que, por ejemplo, en una sentencia se califica al *Proyecto Varela* como "contrario al sistema revolucionario cubano"¹⁶⁶ y en otra sentencia se hace referencia al *Proyecto Varela* como aquel que "se dirige contra el orden legal constitucionalmente establecido en el país, que con un aparente matiz social, de apertura, buscó la desunión, el descrédito a los órganos de poder popular, el descrédito del sistema eleccionario cubano y provocar inestabilidad y confusión de la población, para así lograr sus fines supremos de romper con años de esfuerzos, de logros revolucionarios y orientar nuestro proceso por caminos neoliberales y entreguistas, mostrando una apariencia de preocupación por el prójimo y de cooperación material y espiritual totalmente falsa"¹⁶⁷. La Comisión está convencida de que limitar y sancionar penalmente el derecho a proponer cambios o reformas legislativas a través de los mecanismos establecidos en la misma Constitución del Estado constituyen una restricción ilegítima del derecho a la participación en el gobierno.

254. Tampoco es legítimo restringir el derecho de todo ciudadano a asociarse con el fin de cambiar el régimen político o el sistema político en un país, siempre y cuando esta asociación se lleve a cabo en un margen de respeto a la institucionalidad. La Comisión verifica que en el presente caso se sancionó a las víctimas en virtud de su legítimo derecho

¹⁶⁵ Informe Anual 2002, supra nota 149, párrafo 14.

¹⁶⁶ Sentencia No. 4 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus el 5 de abril de 2003. Primer Resultando, apartado C.

¹⁶⁷ Sentencia No. 1 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río el 5 de abril de 2003. Segundo Resultando.

a la participación política. Por ejemplo, en una sentencia condenatoria se señala que “[l]os acusados desde hace varios años se agruparon a organizaciones contrarrevolucionarias [...] con el objetivo de subvertir el orden económico, político y social interno además mediante los escritos que realizaban reflejaban su sentir de ver destruida la Revolución cubana, por lo que los actos que llevaban a cabo tenían como propósito final el cambio de régimen político, [...] tipificándose el delito calificado”¹⁶⁸.

255. En la misma sentencia se indica que “[l]os hechos por ellos cometidos tienen una elevada peligrosidad social ya que estaban dirigidos a cambiar el sistema político-social imperante en Cuba, sistema que fue elegido por el pueblo cubano, para que un mínimo de personas, dentro de las que se encuentran los acusados, quieran cambiarlo [...], por tanto, [...] entendemos que la reeducación de los acusados sólo se puede lograr con sanciones privativas de libertad”¹⁶⁹.

256. Adicionalmente, a criterio de la Comisión, el libre ejercicio del derecho de participación en el gobierno requiere además el respeto de otros derechos humanos, en especial de la libertad y seguridad personal. De la misma forma, la plena vigencia de la libertad de expresión, asociación y reunión es imprescindible para la participación directa en la toma de decisiones que afectan a la comunidad. En el presente caso, la Comisión verifica que la carencia de un marco de respeto dentro del cual puedan expresarse libremente ideas contrarias a la forma de gobierno viola también el derecho a la participación en el gobierno.

257. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la realización de actos de agresión e intimidación así como la imposición de sanciones penales a los miembros de organizaciones disidentes, viola el artículo XX de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas.

12. Derecho a la inviolabilidad del domicilio (Artículo IX)

258. El artículo IX de la Declaración Americana establece que “[t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

259. La Comisión observa que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental establecido para garantizar el ámbito de su privacidad, el cual deberá estar exento de toda invasión exterior sea de terceros o de las autoridades.

260. Sin embargo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio no es un derecho absoluto y puede ser limitado siempre y cuando exista una orden de autoridad competente.

¹⁶⁸ Sentencia No. 10 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003. Primer considerando.

¹⁶⁹ Sentencia No. 10 emitida por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana el 5 de abril de 2003. Quinto considerando.

261. La información aportada por los peticionarios indica que se llevaron a cabo allanamientos en los domicilios de todas las víctimas. Asimismo, de acuerdo a la información disponible, los familiares de varias de las víctimas habrían sido amedrentados por las autoridades durante los allanamientos, utilizando violencia innecesaria.

262. En efecto, la Comisión observa que las sentencias condenatorias confirman que en todos los casos se realizaron allanamientos en los domicilios de las víctimas y sus familiares. Sin embargo, en el presente caso, los peticionarios no han alegado ni probado que los allanamientos se hayan llevado a cabo sin orden judicial de una autoridad competente.

263. Por tanto, de acuerdo a los hechos alegados por los peticionarios, la Comisión no encuentra que se haya configurado una violación al derecho a la inviolabilidad de domicilio consagrado en el artículo IX de la Declaración Americana.

13. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Artículo XI)

264. Conforme al artículo XI de la Declaración Americana “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

265. Al respecto, las alegaciones de los peticionarios respecto a la atención médica de las personas privadas de libertad han sido examinadas por la Comisión en la Sección IV-D-1 del presente informe relativa al artículo XXV de la Declaración Americana, cuando establece que todo individuo “[t]iene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

14. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (Artículo XVII)

266. El artículo XVII de la Declaración Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

267. De los hechos alegados por los peticionarios, la Comisión no encuentra que se haya configurado una violación al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles conforme al artículo XVII de la Declaración Americana.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME N° 52/06

268. El 28 de marzo de 2006, durante su 124° período de sesiones, la CIDH aprobó el Informe N° 51/06, conforme al artículo 43 de su Reglamento, con el voto disidente del Comisionado Freddy Gutiérrez.

1. El informe 51/06 fue transmitido al Estado mediante la nota de fecha 12 de abril de 2006, con la solicitud de que el Estado suministrara información sobre las medidas que había adoptado en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe dentro de un período de dos meses, de conformidad con el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión. Mediante una comunicación de esa misma fecha, los peticionarios fueron informados, en virtud del artículo 43(3) del Reglamento de la Comisión, que el informe había sido aprobado.

2. El Estado de Cuba no dio respuesta a la comunicación de la CIDH.

3. En consecuencia, con base en la ausencia de respuesta del Estado de Cuba, la Comisión ha decidido ratificar sus conclusiones y reiterar sus recomendaciones en este caso, según se establece a continuación.

VI. CONCLUSIONES

269. La Comisión, basándose en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, y ante la falta de respuesta del Estado cubano, ratifica las conclusiones siguientes:

1. Que el Estado es responsable de las violaciones a los artículos I, II, IV, VI, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínez, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle

Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

2. Que el Estado violó el artículo V de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Martha Beatriz Roque Cabello, José Luis García Paneque Miguel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Ariel Sigler Amaya, Julio Antonio Valdés Guevara y Miguel Valdés Tamayo.

3. Que el Estado violó el artículo X de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Marcelo Cano Rodríguez, Efrén Fernández Fernández, Galbán Gutiérrez, Miguel Normando Hernández González, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Librado Ricardo Linares García, Luís Milán Fernández, Fabio Prieto Llorente, Félix Navarro Rodríguez, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, , Omar Rodríguez Saludes, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba y Héctor Raúl Valle Hernández.

4. Que el Estado violó el artículo XVIII en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saíenz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

5. Que el Estado no ha violado los artículos IX, XI y XVII de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas.

RECOMENDACIONES

270. Conforme al análisis y las conclusiones que figuran en el presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA LAS SIGUIENTES RECOMIENDACIONES AL ESTADO DE CUBA:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

4. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

VIII. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

271. En vista de lo anterior y dadas las circunstancias excepcionales del presente caso, y en la ausencia de una respuesta por el Estado al Informe 51/06, la Comisión ha decidido, de conformidad con el artículo 45(2) y (3) de su Reglamento, no establecer otro período antes de la publicación del informe para que las partes presenten información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, transmitir el Informe al Estado y a los representantes de los peticionarios, publicar el Informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. De acuerdo a las disposiciones contenidas en los instrumentos que la rigen, la Comisión continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado de Cuba con respecto a las recomendaciones antes mencionadas hasta que este país las haya cumplido.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2006. (Firmado: Evelio Fernández Arévalos, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Florentín Meléndez, Segundo Vicepresidente; Freddy Gutiérrez, Paolo G. Carozza y Víctor E. Abramovich, Miembros de la Comisión. El Comisionado Freddy Gutiérrez adoptó un voto razonado disidente, el cual se incluye a continuación del presente informe.

Washington, DC 21 de octubre de 2006
Voto salvado y razonado.
Caso 12.476

Freddy Gutiérrez

Salvo y razono mi voto respecto al Informe de Fondo que adoptó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del caso 12.476, que refiere acontecimientos aparentemente desarrollados en la República de Cuba.

No es posible bajo ningún punto de vista que hechos expuestos en forma abstracta, general y vaga, narrados unilateralmente, que refieren un único y exclusivo punto de vista, y que no han tenido ni tienen posibilidades de ser controvertidos, y cuyas fuentes son dudosas, y que adicionalmente habría de agregarse que han sido recabados de medios que sistemáticamente se oponen al derecho de la República de Cuba a su propia y libre determinación, y al derecho a no aceptar intervenciones extrañas, lleven a la Comisión a admitir el examen de una causa sin que se cumplan los requisitos que a esos efectos dispone la Convención Americana.

La base jurídica sobre la cual se levanta la narración de los hechos es débil e inconsistente, toda vez que se invoca la Declaración Americana de 1948 y el Reglamento de la CIDH. No existe doctrina de aceptación universal ni tampoco jurisprudencia pacífica sobre la Declaración, habida cuenta de que por definición, se trata de la adhesión a unos valores y principios generales, e importantes, pero contenidos en normas imperfectas, que no establecen sanciones y que en consecuencia, se relativiza el compromiso mayor o menor de los Estados en la asunción de la enunciación de los derechos consagrados. La Declaración tiene un enorme valor histórico en la evolución civilizatoria, y su contenido tiene que concordarse con la Convención Americana, pero no es válido que sea utilizada circunstancialmente contra un estado al cual se le ha negado, incluso, rendir cuentas de su alejamiento o aproximación a los valores que en algún momento ratificó.

Por otra parte, he dicho sistemáticamente, que el Reglamento operativo de la Comisión es por su naturaleza un acto sub-legal que compromete a los Comisionados en el desenvolvimiento de sus tareas y oficios, pero que jamás podría entenderse como una norma internacional fundada en el *Pacta Sunt Servanda* y por tanto, de cumplimiento obligatorio por parte de los estados celebrantes de la Convención Americana. Incluso, es inexplicable e incomprensible en la inteligencia del derecho que mediante Reglamento, resoluciones o directivas de naturaleza sub-legal se creen deberes, derechos y hasta sanciones para los estados que no han pactado su contenido. Es preciso destacar que los estados han sido celebrantes de la Convención Americana y también de su Estatuto, y en consecuencia están obligados por lo que han pactado, pero no pudieran obligarse por lo que válidamente no han pactado. Este es el caso del Reglamento, cuyo contenido no ha sido conocido, discutido ni ratificado por los estados miembros de la organización hemisférica. Con mayor razón este planteamiento es válido en el caso de la República de Cuba, a la cual se le negó ser parte de la Convención, se le negó discutir el Estatuto, y no

tiene la menor idea de la existencia de un Reglamento que, al parecer, podría ser la base para alguna sanción en su contra.

Tal vez el desconocimiento más grave es que se omita la expulsión que acordó la Organización de los Estados Americanos durante 1962 de la República de Cuba. Desde ese entonces, Cuba no puede válidamente postular a nadie para ninguna responsabilidad en el interior de la organización hemisférica, ni tiene voz ni voto, ni elegir ni ser elegida, ni puede ejercer ningún derecho. Resulta una aberración en los hechos como en el derecho que se pretenda escrutar los actos y hasta condenarlos a quien se le ha negado el ejercicio de sus facultades básicas de los derechos que son inmanentes de un pueblo y de los derechos que son también inmanentes de los hombres y mujeres que lo integran.

Resulta también un exabrupto para la inteligencia del derecho, que se pretenda iniciar, seguir y decidir, una condena a quién no puede defenderse. Es contrario a las normas del debido proceso contenidas en la Convención Americana que es la base de la sustentación de la Comisión, que la República de Cuba que no conoce el contenido de ninguna notificación, ni puede ser oída, ni puede realizar alegatos en su defensa, ni puede contradecir los dichos de alguien que se llame parte, y que incluso se le ha negado el derecho de ser contraparte, pueda ser condenada. No omito que el presente acto es de admisibilidad o inadmisibilidad de una querrela. La condición necesaria para admitirla o no, es que la querrela exista o pueda existir, y en este caso la República de Cuba ni siquiera puede ser querellante, por lo tanto ni puede ni podrá haber válidamente en lo inmediato querrela, ni tampoco admisión o no de la misma.

Del modo que antecede dejo expuesto mi voto salvado y razonado en la materia bajo examen.